

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MONUMENTOS RELIGIOSOS E HISTÓRICOS (EL CASO DEL ARTE SACRO EN MÉXICO)

### **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**ROSARIO MAGDALENA GONZÁLEZ ROMERO.**

MEXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MONUMENTOS RELIGIOSOS E HISTÓRICOS (EL CASO DEL ARTE SACRO EN MÉXICO)

### **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**ROSARIO MAGDALENA GONZÁLEZ ROMERO.**

**ASESOR DE TESIS**  
LIC. SERGIO AGUILAR MÉNDEZ  
CED. PROFESIONAL N° 1707116

Después de Dios está el Derecho, porque siempre busca la Justicia.

## **DIOS.**

Tú que me has brindado luz.  
Luz que ilumina mi corazón.  
Luz que me guía a la veracidad.  
Luz que me conduce a la sabiduría.  
Luz que fortalece mi fe.  
Luz que me impulsa a seguir forjando nuevos propósitos y metas a cumplir.

## **A MIS QUERIDOS PADRES:**

Sergio González Piña y Gabriela Romero de González

Puedo confirmar, una vez más,  
Que estamos rodeados de ángeles.

No es necesario que aborden alas, para pensar que lo son.

Un Ángel te toma de la mano y te impulsa a volar.

Te muestra la honradez, entusiasmo, lucha, amor, a través de sus actos y sufrimientos, para verte crecer y triunfar.

Se encuentra en vela todas las noches, curándote con la magia de su amor.

Te acoge en un hogar lleno de paz y armonía.

Además, prepara tu equipo de herramientas, que sabe de antemano que las vas a necesitar en el camino arduo que por el destino, se debe recorrer.

Por todo ello y más.  
Agradezco infinitamente a Dios por asignarme a ustedes que son mis padres  
y grandes Ángeles.

Que este humilde testimonio de amor quede impreso en sus corazones.

Que su sombra bienhechora siempre me cubra con piedad  
Y nunca me falte su presencia.

Por todo son merecedores  
No sólo a este testimonio de amor,

sino a mi devoción  
por toda la vida.

Gracias por su apoyo incondicional, que por ustedes soy lo que he anhelado ser.

**A MIS HERMANOS, HERMANA, CUÑADAS, SOBRINAS Y SOBRINOS:**

Con gran cariño, para mostrarles con este pequeño ejemplo, que la lucha y constancia se puede cumplir cualquier meta.

Así que no duerman para descansar, duerman para soñar. Porque los sueños están para cumplirse.

**A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, S.A DE C.V:**

Por brindarme conocimientos y forjarme como profesional.

**A MI TIO MIGUEL ANGEL Y ABUELITO PEDRO ROMERO PÉREZ**

Que Dios los tenga en su reino, gracias por el acompañarme cada día, cada noche y acogerme en sus brazos dándome protección desde el cielo

**AI LICENCIADO Y ASESOR:**

Sergio Aguilar Méndez.

Por enriquecerme de su gran saber y mostrarme que los grandes dones no son para vivirlos uno mismo, sino para compartirlos de una manera incondicional. Pues las enseñanzas poco a poco darán su colaboración en la edificación de un mundo más humano y lleno de paz.

**A MIS AMIGOS:**

Por brindarme su amistad y momentos difíciles de olvidar.

	Página.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS	1
1.1. Definición de monumento	2
1.2. Clasificación de monumento	2
1.3. Generalidades sobre el arte sacro	4
1.3.1. Definición de arte sacro	5
1.3.2. Naturaleza de arte sacro	8
1.3.3. Importancia del arte sacro	17
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ASPECTOS DE REGLAMENTACIÓN MÁS IMPORTANTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DE MONUMENTOS	18
2.1. Sujetos del Derecho Internacional	19
2.1.1. Sujetos Típicos	19
2.1.1.1. Estados Soberanos	20
2.1.2. Sujetos Atípicos	21
2.1.2.1. Estados con Subjetividad Internacional	24
2.1.2.2. Estados con capacidad de obrar limitada	25

2.1.2.3. La Santa Sede	25
2.1.2.4. Ciudad del Vaticano	27
2.1.2.5. La Soberana Orden de Malta	29
2.2. Personalidad o Subjetividad Jurídica Internacional	32
2.2.1. La teoría Pura del derecho	33
2.2.2. La teoría de la responsabilidad	34
2.3. Tratados Internacionales	36
2.3.1. Definición de Tratado internacional	36
2.3.2. Clasificación de Tratado Internacional	38
2.3.3. Objetivos	40
2.3.4. Alcances	40
2.3.5. El caso particular del Tratado de Letrán	49
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y RELIGIOSOS.	52
3.1. Organismos Internacionales	53
3.1.1. Definición	54
3.1.2. Características de las Organizaciones Internacionales	54
3.2. Organización de las Naciones Unidas	57
3.2.1. Antecedentes de la Organización de las Naciones Unidas	57
3.2.2. La Organización de las Naciones Unidas	60
3.2.2.1. Propósitos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas	60
3.2.3. Prohibiciones de la Organización de las Naciones Unidas	61
3.3. La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, Educación y Cultura (UNESCO)	62



3.3.1. Objetivos	62
3.3.2. Funciones	63
3.3.3. Instrumentos Normativos	66
3.3.4. Órganos rectores	66
3.3.5. Comunicación e información	68
3.4. Convención Internacional en materia de Monumentos religiosos e históricos. Aspectos convencionales	68
3.4.1. Análisis sobre la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954	74
3.4.2. Tratado de Letrán	79
CAPÍTULO 4. PROPUESTA SOBRE UNA ADECUADA REGLAMENTACIÓN, INTERNACIONAL EN MATERIA DE MONUMENTOS RELIGIOSOS E HISTÓRICOS	81
4.1. Antecedentes de la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos	82
4.1.1. Análisis de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos	87
4.2. La Organización Internacional de Policía Criminal	100
4.2.1. Objetivos	101
4.2.2. Medios de cooperación	101
4.2.3. Principios de funcionamiento	103
4.3. Análisis sobre la implementación de los daños o robo realizados a monumentos religiosos e históricos en el caso de México como un ejemplo para propuesta	110

4.3.1. Contenido de la propuesta	112
4.3.2. Reformas a la Facultad de la Organización Internacional de la Policía Criminal	146
4.4. Breves ejemplos representativos	151
Conclusiones	162
Bibliografía	169

## RESUMEN

Uno de los conflictos transnacionales más presenciados en la sociedad, es el tráfico ilícito de Monumentos religiosos e Históricos como es el caso del Arte Sacro.

Para facilitar una solución a dicha problemática, se forjó un objetivo en el presente cuerpo de investigación consistente en analizar el marco jurídico Internacional en materia de robo y destrucción de monumentos religiosos e históricos, que permita vislumbrar la deficiencia u obstáculo que impide proteger satisfactoriamente a los referidos bienes.

Para darle cumplimiento al propósito planteado, se realizó una investigación técnica documental, para la ubicación del estudio que nos ocupa. A su vez un estudio teórico para obtener un panorama claro del papel importante que asume las convenciones y tratados Internacionales para la solución de conflictos internacionales y finalmente un análisis jurídico comparativo de las legislaciones penales, pertenecientes a algunos Estados de la República Mexicana con el ánimo de verificar que las sanciones establecidas por dichas leyes son totalmente insuficientes frente a la figura ilícita en estudio.

Una vez que se demostró la importancia de considerar al tráfico ilícito de arte sacro como delito grave, también se estima viable el que sea tipificado como un delito de delincuencia organizada y se le otorgue facultad a la Organización de Policía Criminal para prevenir, vigilar y sancionar a los Autores y Coautores del delito referido.

# INTRODUCCIÓN

Se considera que el robo y destrucción de los monumentos religiosos e históricos es un problema alarmante. Toda vez que se ha suscitado y sigue presentándose en nuestra realidad. Siendo uno de ellos el arte sacro, el cual se encuentra sujeto al robo tanto Nacional como Internacional, toda vez que en la mayoría de los casos son exportados y vendidos a Europa, Estados Unidos, Japón, entre otros países y cuya recuperación es difícil y casi imposible. Así como también la destrucción de éstos. Se enfatiza la peligrosidad de escasez, admiración de estos objetos y la necesidad de la comunidad por protegerlos.

La pregunta inicial que obedeció al trabajo de investigación fue el saber cuál fue la efectividad del marco jurídico internacional en materia de robo y destrucción de monumentos religiosos e históricos.

La razones que se vertieron para realizar la investigación de mérito consistió en que la vida humana han predominado temas muy polémicos e interesantes en tratar, tales como: pena de muerte, eutanasia, aborto, la eliminación de ciertos impuestos, readaptación social, entre otros, pero desafortunadamente sosegaron y opacaron el valor primordial de estudiar la problemática actual a que se enfrentan los monumentos religiosos e históricos.

Se debe reconocer que tales bienes logran ilustrar las creencias, ideologías, épocas, inclinaciones, símbolos, etc. Mismos que fueron plasmados

en un arte, los cuales forman parte de la riqueza histórica cultural de cada país, por el simple hecho de que ilustran su trascendencia. Se dio un giro trascendental en el presente cuerpo para vislumbrar la responsabilidad de valorarlo y la importancia de protegerlo.

El objetivo que se planteó fue el analizar el marco jurídico internacional en materia de robo y destrucción de monumentos religiosos e históricos.

De ahí que el propósito consistió en proponer mecanismos jurídicos y operativos que debería implementar la Organización de las Naciones Unidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (Palermo), para la adecuada regulación del robo y destrucción de monumentos religiosos e históricos, mismos que deberían ser considerados como crimen organizado.

Para demostrar lo anterior, se utilizó la técnica documental de investigación, toda vez que se consideró indispensable el proporcionar información relativa a definiciones y clasificaciones para la ubicación del estudio que nos ocupó, sirviendo de apoyo las convenciones e inclusive con documentales y artículos para la adquisición de un favorable análisis del contenido y aplicabilidad a la situación objeto a estudio del presente trabajo de investigación.

Congruente con lo hasta aquí expuesto, en el primer capítulo se realizó un estudio técnico documental en donde se derivó la definición general de monumento y su clasificación, con la seguridad de conllevar al lector a un buen razonamiento relativo a la descripción y ubicación de los monumentos religiosos e históricos tomando como caso concreto al arte sacro cuya

naturaleza radicó en un análisis lógico jurídico a través de las definiciones ostentadas por algunos autores e incluso con apoyo de algunas convenciones que encaminó la descripción de dichos bienes y el considerarlos inmersos en determinadas características que los hicieron distinguirse, cuya esencia nos remontó al valor que se les debe dar.

En el segundo capítulo de la presente investigación jurídica se describió a los tratados como instrumentos internacionales, cuyos objetivos y alcances van encauzados a imponer medidas de seguridad entre Estados Partes a fin de satisfacer sus necesidades y marcar mecanismos de cooperación. Enfatizando la subjetividad jurídica en donde se analizó la consideración del Estado como sujeto típico, la Santa Sede y el Vaticano como sujetos atípicos y el papel que desempeña cada uno en la celebración de tratados internacionales.

En el tercer capítulo, se realizó un estudio teórico en virtud a que se citó una breve reseña histórica relativa a las Naciones Unidas cuya constitución se debió a partir de que entró en vigencia la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945. Siendo uno de sus principales objetivos el mantener la paz y seguridad internacional, tomar medidas colectivas para prevenir y evitar las amenazas de paz, buscar soluciones que logren suprimir conflictos económicos, sociales o culturales, entre otras. Los Estados Parte crearon organismos internacionales a través de tratados o convenios para velar de una manera solidaria los intereses de los Estados. Tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, Educación y Cultura (UNESCO) cuya función enmarca el respeto a la Cultura conjuntamente con otras organizaciones internacionales. Para que con ello puedan mantener un sistema de cooperación y encontrar soluciones a sus conflictos, marcando



límites a la vez. Las convenciones que celebró fue la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, misma que se estudió obedeciendo a la materia que nos interesa.

Se resaltó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954, por la contradicción que se encontró en su contexto, se dedujo a determinar la desprotección de los monumentos religiosos e históricos. Por lo que se le dio un enfoque al tema central que se está tratando en la presente investigación.

En el cuarto capítulo, se retomó la situación en que se encuentra México con relación al tráfico ilícito de monumentos religiosos e históricos en el caso concreto de arte sacro, sin olvidar la propuesta que se derivó en la presente investigación, resaltando que es en apoyo a lo que se pretendió demostrar, pues mediante un análisis comparativo de las legislaciones correspondientes a algunos Estados de la República Mexicana, así como también a través de una indagación relativa a los robos efectuados en los últimos años y un razonamiento lógico jurídico de una iniciativa presentada por el ex Diputado René Meza Cabrera se efectuó todo lo anterior, con la intención de demostrar que el arte sacro no se le valora como debe ser, a tal grado que en el ámbito Nacional no hay ley que lo regule de una manera eficaz.

Dicho capítulo también, se pretendió dilucidar la facultad que tiene la Organización de Policía Criminal (Interpol) en asuntos de delincuencia organizada otorgada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y sus protocolos (Palermo), misma que es delimitada para casos especiales como es la Trata de menores y mujeres, el

tráfico ilícito de armas de fuego y el Transporte ilícito de migrantes incluso por mar. Demostrándose la viabilidad de la creación de un cuarto protocolo complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada a fin de forjar la intervención de la Organización de Policía Criminal (interpol) con una facultad más amplia.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS.

## **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS**

En el presente capítulo se considera pertinente citar algunas definiciones generales de monumento, para que posteriormente se pueda entender de una manera clara su clasificación y el objeto de estudio, de este trabajo.

### **1.1. Definición de monumento**

La palabra proviene del vocablo latín monumentum que significa obra pública, estatua depositada en una memoria de acción heroica.

La autora López (2001, p. 64), precisa que monumento es “Todo lo que recuerda algo, lo que perpetua un recuerdo”.

Retomando lo anterior, se considera viable que los monumentos vienen a ser un objeto o documento cuya valorización es de índole histórica, debido a que proyectan un hecho o acontecimiento de una determinada época.

### **1.2. Clasificación de monumento**

Existen diversas clasificaciones de monumentos, toda vez que se desprende dependiendo de la visualización del hombre obedeciendo al aspecto social, artístico o filosófico, así mismo convirtiéndola en compleja. Siendo no un obstáculo para precisar algunos, de los cuales, se consideran los más primordiales para que con posterioridad sean efectuados al objeto de

estudio que se persigue en la presente investigación.

Monumento Nacional. “Es aquel que por su valor histórico o arqueológico queda a cargo del Estado, quien debe cuidar de su restauración y conservación”. (Cirnes, 2000, p. 14).

Monumentos históricos. “Son aquellas obras ya sean bienes muebles o inmuebles que representan una antigüedad pero que a su vez son conservadas por su rareza, forma, origen o por los recuerdos que proyectan”. (Cirnes, 2000, p. 11).

Monumentos religiosos. “Es el arte estrechamente unido a la religión y los monumentos son muestra elocuente de ello y que poseen grandes riquezas precolombinas, coloniales y contemporáneas, que son orgullo de la Nación, constituyendo a la vez un tesoro invaluable de la humanidad” (Ponce, 1992, p.11).

Lo anterior indica que los monumentos se ubican de acuerdo a su conglomeración, toda vez que pueden únicamente reflejar la costumbre de un pueblo, un hecho, un acontecimiento, una época, un pasaje religioso o enmarcan todas estas características. Dando lugar a ubicarlo en una de las clasificaciones ya precisadas. Destacando la posibilidad de colocarlos en las cuatro clases. Un ejemplo claro, relativo a un monumento que proyecte la costumbre, una época, creencias religiosas e historia viene a ser el arte religioso, es decir, el arte sacro, que para su mayor comprensión en el siguiente apartado se explicará la terminología de éste, el papel que juega en la sociedad, la importancia de dichos bienes y su naturaleza, con el propósito de brindar una mejor ubicación relativa a lo que se pretende aludir

en el presente apartado.

### **1.3. Generalidades sobre el arte sacro**

Primeramente se citan algunas definiciones con relación al arte, arte religioso, obra de arte, con la intención de visualizar la diferencia que existe entre estos conceptos y evitar una gran confusión con el término que se emplea en el presente trabajo, es decir, “el arte sacro”.

Según el expositor Tolstoi (citado por Cantú y García, 1947, p.11), hace referencia que “El arte consiste en dar forma a una idea y para que exista tal es imprescindible que un concepto se materialice en una presentación sensible (forma). La forma es la determinación de un contenido”.

En tanto que Venturi (citado por Cantú y García, 1947, p.11), especifica que el arte es “Una forma de lenguaje emotivo-expresivo que sirve para comunicar emociones e inclusive puede contener determinados mensajes”.

Para el teórico del arte Hauser (citado por Cantú y García, 1947), “Es un conjunto de signos objetivos directamente relacionados con los anhelos, ideales de armonía, de perfección, a los cuales el hombre consciente o inconscientemente aspira” (p.11)

Retomando los conceptos citados, se deduce que el arte viene a ser la expresión emotiva del alma o de pensamientos hallados en el autor de la obra, pero a diferencia de la obra de arte, ésta se caracteriza porque el artista al momento de realizar su obra, no sólo desea proyectar sus emociones sino que también, busca reflejar los valores de su época y de la sociedad a la que

pertenece.

Con lo que respecta al arte religioso: “Se evoca en una realidad metafísica de carácter divino y es la expresión de los dogmas y las leyes morales e ideológicas, es el arte al servicio de la evangelización, de la educación en la fe y de la promoción de una doctrina especial”. (CONACULTA, 2002).

Resumiendo, el arte religioso es un sentimiento divino abstracto cuyo origen se deriva de las creencias en que el hombre se encuentra investido. Tal sentimiento es encaminado a un objeto o a algo. Entendiendo como ejemplo: el culto religioso debido que en él se abunda la expresión de la fe ante un objeto.

### **1.3.1. Definición de arte sacro**

Una vez que se ha vislumbrado la diferencia entre los conceptos ya vertidos, a continuación se cita algunas definiciones de arte religioso, es decir del arte sacro, pues se considera importante partir de su definición, para que con posterioridad se ubique de manera clara el objeto de estudio.

“Sacro implica, separación y señala cosas que de ningún modo pueden tocarse. La separación que exige lo sacro se revela sobre todo en los pueblos en que lo jurídico invade el área de lo religioso” (Rubio, 1978, p.5).

Según Peguy (citado por Rubio, 1978, p.7), “personas cuyo respeto es admitido por una sociedad como una condición de su existencia y su funcionamiento”.

“Lo sacro es algo que esta ahí, algo que se introduce en nuestro mundo y hace

real nuestra existencia” (Rubio, 1978, p. 9).

“Lo sacro es lo real por excelencia, es poder, capacidad de acción, fuente de vida y de fecundidad. Tanto en el espacio como en el tiempo” (Caillois, 1978, p 55).

“Lo sacro es para el hombre religioso la fuerza que trasciende este mundo, pero que se revela en él, que lo consagra que lo hace real. Para una auténtica sacralidad es esencial la manifestación; en el hombre, por tanto, no hay sentido de lo sacro sin un sentimiento de presencia del poder sagrado”. (Rubio, 1978, p 10).

Según el pintor Católico Jean (1954, p.94), “Es el sentimiento misterioso de una trascendencia resplandeciente en el orden natural del universo”.

Las definiciones citadas coinciden con la esencia de lo sacro, debido a que son considerados como objetos religiosos, cuya esencia pertenecen a una veneración de la comunidad religiosa o bien para impartir a través de ellos un fin de evangelización.

Aunque es evidente que la palabra sacro no podemos entenderla en su sentido propio. Un objeto se convierte sacro desde el momento que son sometidos al rito, los cuales son utilizados para el culto divino.

Aunado a lo anterior, el arte se plasma en un objeto el cual dependiendo a su destino y uso es considerado y valorado, en tanto que al arte religioso sólo se encuentra inmerso en una serie de sentimientos morales, éticos y divinos pertenecientes al carácter abstracto. Mientras que lo sacro son los objetos



sometidos al rito, los cuales son utilizados para el culto divino. El Licenciado Meza define al arte sacro de la siguiente manera:

“Los objetos colocados, en los altares o en lugares destacados de los templos e iglesias, son cosas reales algunos labrados, o fabricados con materiales preciosos y de una belleza plástica que son conceptuados, como verdaderas obras de bellas artes, más el significado espiritual que se les concede por la devoción religiosa, las hace estar catalogadas como arte sagrado o arte sacro” (CONACULTA, 2004).

Mientras que el restaurador de la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural (CNCPC) del INAH manifestó:

“No sólo es evocativo, es la presencia de la divinidad dentro de una determinada comunidad cultural”. Los objetos sacros que representan a Cristo o a la Virgen, producen un sentimiento de presencia, misterio y fascinación, en tanto que otros muestran comportamientos y actitudes de enseñanza, tal es el caso de pinturas murales o pintura de caballete, cuyo apogeo y mayor producción se realizó durante el periodo virreinal, con artistas como Juan Correa o Cristóbal de Villalpando. Actualmente este patrimonio se encuentra tanto en iglesias y conventos como en museos” (CONACULTA, 2004).

Es de suma importancia enfatizar que no todo arte es “arte sacro”. Debido que puede darse un arte profundamente religioso que no sea sacro en sentido estricto, es decir un artista puede realizar un arte enfocándose a un tema religioso, no un sentimiento de presencia en el misterio cultural ni una vibración comunitaria condicionada por la objetividad de la acción litúrgica. La obra podrá ser una auténtica expresión de arte religioso, pero no de arte sagrado pues ésta además aborda la cultura, la trascendencia o época de

una región e incluso la vida religiosa. Por lo que no todos los objetos introducidos en la comunidad religiosa abordan una enseñanza histórica, cultural, contraria a que otras imágenes únicamente adquieren un valor divino.

### **1.3.2. Naturaleza de arte sacro**

El arte sacro se considera como:

1. Obra de arte y arte religioso. Se considera que el arte sacro es una obra de arte toda vez que el autor no sólo plasma sus ideologías, anhelos o emociones en un objeto por capricho, sino además se preocupa por transmitir la época en que pertenece, un acontecimiento difícil de enterrar por su gran valor histórico, es decir algo trascendental, el cual por su destino y uso le recae el arte religioso. Como consecuencia de que estos objetos son venerados por la comunidad. Todo ello conforma al arte sacro.

2. Monumentos históricos. Se considera pertinente el ubicar el arte sacro a la presente categoría, debido a que tales objetos transmiten historias, hechos, épocas o acontecimientos de la vida de un país. Por lo que una cuestión estrictamente es el brindar la protección de lugares destinados al culto y de los artículos encontrados en él. Toda vez que forman parte y caracteriza a los conventos, Iglesias y al culto religioso. Existen sitios sagrados que cada país y el resto de la población deben respetar.

3. Bienes culturales. Los bienes culturales suelen estar constituidos por testimonios y manifestaciones corporales e incorpóreas de la actuación de una sociedad a lo largo de la historia, y cuya protección, conservación y fomento contribuirá a engrandecer el patrimonio común de la humanidad.

Desde el punto de vista Estatal en la Ley del Patrimonio Histórico Español (25 de junio de 1985), define a los bienes culturales como:

“Aquellos elementos integrados en el patrimonio histórico en el que participan de una riqueza colectiva derivada de su valor histórico, artístico, científico, paleontológico, arqueológico, etnográfico o técnico, que, sin limitaciones procedentes de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico, contienen las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura y civilización universal, y a su capacidad creativa contemporánea”.

A pesar de la no precisión del arte sacro en la ley en comento, se puede identificar por las características que vierte, tales como: de valor histórico, arqueológico, su riqueza es excepcional por su civilización, cuya utilidad es enriquecer a la comunidad a través de las enseñanzas que transmiten.

Desde una perspectiva internacional, la Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia, los bienes culturales no se deben determinar como objetos únicamente con valor espiritual religioso sino que también como elementos de interés social, antropológico e ilustrativo. Para dicha comisión los bienes culturales comprenden las catedrales, obras de arte, obras literarias que siguen paso a paso la vida del pueblo.

En el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el día 14 de mayo de 1954, en su artículo 1º se expone como bien cultural:

“Aquellos bienes muebles e inmuebles cuya importancia trascienda en la cultura de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, arte,

historia, religiosos o seculares, las obras de arte, libros y otros objetos que derivan un interés histórico, artístico o arqueológico”.

También enfatiza que los centros donde comprendan un número considerable de bienes culturales se denominarán centros monumentales.

Mientras que en la Convención sobre las medidas que deben adaptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, celebrada en París el 17 de noviembre perteneciente al año 1970, a instancias de la UNESCO, en cuyo artículo 1º considera a los bienes culturales, como: “Los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia”.

También se encuentra un testimonio, aunque limitado al campo arqueológico, respecto al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, firmado en Londres el 6 de mayo de 1969, en cuyo artículo 1º se consideran bienes arqueológicos; aquellos objetos que enmarcan a ciertas épocas y civilizaciones.

Desde el punto de vista litúrgico, los bienes culturales de la iglesia en todas sus expresiones, son determinados como aquellos testimonios que especifica su tradición los cuales están ordenados a la promoción humana y evangelización. Además que no son sólo un patrimonio que ha de conservarse sino más bien es un tesoro para darlo a conocer y para utilizarlo a favor de una nueva evangelización.

Para la iglesia, los bienes culturales lo conforman: “Las obras de arte figurativo, de arquitectura y por otros patrimonios de arte, pequeños o grandes, por los documentos de archivo, los volúmenes manuscritos e impresos y como consecuencia los museos”. (Arquidiciosecis, 2001).

En el mensaje dirigido a los miembros de la primera Asamblea Plenaria de la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, el 12 de octubre de 1995, Juan Pablo II afirmó que el concepto de bienes culturales se entienden los patrimonios artísticos por la pintura, la escultura, la arquitectura, el mosaico y la música puestos al servicio de la misión de la Iglesia. Además a éstos hay que añadir los libros contenidos en las bibliotecas eclesíásticas y los archivos de las comunidades eclesiales. En fin, pertenecen también a este ámbito las obras literarias, teatrales y cinematográficas producidas por los medios de comunicación social.

El arte sacro también le recae la característica de considerarlo como bienes culturales, debido a que fueron y algunos siguen siendo objetos introducidos al culto religioso, pero además de ello, por su gran riqueza histórica, su trascendencia, su utilidad, se han convertido en una cultura importante en cada Pueblo, Nación o País.

Aunado a lo anterior, tanto los convenios como la Iglesia encierran a los objetos artísticos religiosos, históricos, arquitectónicos, obras de arte en los bienes culturales, siempre y cuando en ellos resida un valor histórico, educativo, literario, cuya capacidad es mostrar la vida social. Con claridad se entiende que el arte sacro no pertenece únicamente al mundo divino, sino que también al mundo educativo y por ello se le debe dar importancia en conservarlo.

4.- Patrimonio Cultural. “Cultura es el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social” (Mezhuereu, 1980, p. 10).

“La cultura comprendida como proceso y conversión del hombre en sujeto del movimiento histórico, puede ser reducida a aspectos aislados y particulares en su conducta en la vida y su existencia en la sociedad. Presupone formar al individuo como personalidad integral y, consecuentemente, deberá abarcar todas las formas y todos los modos de esta existencia” Mezhuereu, 1980, p.20).

En términos generales la cultura abarca las actividades del hombre en sociedad, para adaptarse en su medio ambiente.

Patrimonio. “Es el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente”. (Zamarripa, 2001, p.43).

Rojina (1979, p.8) el patrimonio se define como: “El conjunto de bienes de una persona que constituyen una universalidad de derecho”.

Planiol y Ripert, (Enciclopedia Jurídica Ameba, tomo XXI, 1964, p 852) “El conjunto de derechos y cargas de un individuo, apreciables en dinero, considerado como formando una universalidad de derecho”.

El patrimonio cultural como concepto contemporáneo se refiere: “Es un grupo de bienes que pertenecen, a un conjunto de experiencias históricas y tradicionales, conocimientos, creencias, costumbres, artes, lenguajes, etc. De un pueblo”. (Anónimo, citado por López, 2001, p.65).

A diferencia de los bienes culturales, el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tiene una persona para hacer uso de ellos o explotarlos. Mientras que los bienes culturales son el conjunto de objetos muebles o inmuebles cuya naturaleza es el reflejar la vida social de una determinada región, un ejemplo: el arte sacro es un objeto que ilustra una gama de costumbres dadas en un determinado lugar y época, convirtiéndose en un objeto cultural. Pero este objeto no sólo se queda intacto, sino que su valor es tan importante que prevalece la necesidad de presentarlo a la sociedad, así se transmite el derecho de admirarlo y la obligación de cuidarlo, por lo que ya no nos podemos referir a un simple bien cultural, sino también un patrimonio cultural.

En la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, en su artículo 1 determina que ha de entenderse como patrimonio cultural: los monumentos, obras arquitectónicas de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos. Remarcando que deben prevalecer en tales objetos, un valor histórico, artístico o científico.

Desde una posición doctrinal sobresale la teoría elaborada desde Italia a través de la denominada Comisión Franceschini, quien en 1964, Massimo Severo Giannini acuñó el término de patrimonio cultural, como aquellos bienes que constituyen un testimonio material y aporta una gran civilización.

Por lo que se considera indiscutible que el patrimonio cultural de los pueblos, pertenece a la memoria de la humanidad.

“Es el conjunto de bienes y derechos, que pueden ser valorados

económicamente, de los cuales es titular la humanidad y que constituyen una universalidad de derecho. Toda vez que los estados partes de la sociedad internacional, adquieren la obligación de identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural” (López, 2001, p.43).

## 5.- Patrimonio Nacional.

“Conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, propietario, para destinarlos en forma permanente”, (Bustamante, citado por la Enciclopedia Universal Ilustrada, p.2806).

El arte sacro, se encuentra constituido por el arte y el arte religioso, mismos que se encuentran simbolizados como monumentos históricos, patrimonio directo de la Nación y bienes culturales, los cuales deben ser representados por el Gobierno Federal. De ahí que se le exija un alto nivel de calidad artística.

En resumen, se deduce que los monumentos son todos aquellos bienes muebles e inmuebles que llevan consigo un recuerdo, que puede proyectar una historia, una costumbre, una creencia religiosa o una época. En específico y de acuerdo a su materia se ubica como bienes culturales, históricos o religiosos, o bien enmarca a todos. Éstos por jugar un papel importante en la sociedad, el Estado, como la humanidad tiene el derecho de disfrutarlos, pero a su vez de conservarlos.

Es muy complejo el término de monumentos, puesto que se refiere tanto a documentos, como objetos que por su naturaleza jurídica pueden ser



trasladados de un lugar a otro, o son fijos, o son introducidos en templos, en museos, bibliotecas e incluso, se hayan en todo el mundo, puesto que la vida del hombre es muy amplia, su actividad, sus creencias, su trascendencia y sus épocas han logrado invadir nuestra comunidad. Heredándonos sus riquezas para admirarlas día con día e incrementar nuestro saber.

También se considera complejo, en cuanto hace a qué objetos se consideran como bienes históricos o bienes culturales. En cada convención, en cada doctrina o criterio de los profesores ya citados han coincidido que son considerados como tales, todos aquellos que aborden una trascendencia histórica, una trascendencia literaria, artística, religiosa o una costumbre. Resaltando que puede un objeto adquirir todas las anteriores, tal y como se citó con antelación.

A consecuencia de ello, se desprende una problemática ya que no todos los monumentos históricos, o culturales, son bienes o monumentos religiosos y no todos los monumentos religiosos son bienes históricos o culturales, esto es, un objeto puede haber sido elaborado con la finalidad de proyectar un hecho heroico, pero que no va enfocado a la religión, a éste se le denomina monumento histórico y bien cultural, pero si un objeto fue o es elaborado para introducirlo en una comunidad religiosa, con la finalidad de evangelizar, sin que proyecte una época o una historia, no podemos hablar de un monumento o bien histórico cultural, ejemplo: Los santos religiosos inmersos en las iglesias, éstos son elaborados para representar a una creencia divina, pero si estamos hablando de un retablo, de un cuadro, de una pintura, de una arquitectura que de acuerdo a su forma, estilo, pertenece a una época e incluso a una historia y a la vez se enfoca al tema religioso, se identifica como monumentos históricos, religiosos, bienes culturales o bienes

históricos, por pertenecer a dichas características que lo hacen diferenciar de uno y de otro.

Otro ejemplo, serían las imágenes religiosas que se presume que su creación fue divina, ésta misma representa la creencia de un pueblo.

Lo anterior se cita en virtud de que en algunas convenciones, doctrinas o documentos a estudiar, pueden ser citados como monumentos históricos, monumentos religiosos o el más común bienes culturales. Pero en mi opinión, es irrelevante ya que como se citó anteriormente son características que hacen distinguir a los bienes, pero en virtud a que nuestro objeto de estudio encierra todas las características desprendidas, no da lugar a una confusión.

A consecuencia de lo anterior, se toma de ejemplo al arte sacro en el presente cuerpo, para obtener un mayor entendimiento de la problemática en que se encuentran los bienes culturales.

Cabe señalar que en el año 1992, México organizó el primer Simposio internacional de Arte Sacro, al que acudieron especialistas eminentes y los esfuerzos de instituciones de investigación y de autoridades gubernamentales y religiosas.

En el Simposio estuvieron presentes de manera destacada: Argentina, Canadá, Chile, España, Estados Unidos, Francia, Italia, el Estado Vaticano y México. Las investigaciones ahí presentadas, las propuestas y el debate, habrán de mejorar las acciones para la protección del arte en nuestros países, al mismo tiempo que favorecerán el intercambio de ideas y expresiones en este campo.

### **1.3.3. Importancia del arte sacro**

Se tiene conocimiento pleno, que los bienes culturales de la Iglesia, han sido y siguen siendo destinados para el culto, evangelización y difusión de la cultura. Testimonios que han logrado fortalecer la fe, creencias, costumbres de un pueblo. Además de formar parte de una historia trascendental.

Esto favorece la educación y crecimiento a la propia comunidad. Por lo que es conveniente considerar tales bienes como un tesoro artístico de inspiración cristiana que constituye una herencia espiritual para las futuras generaciones.

Por ello se observa la necesidad de salvaguardar a dichos bienes, generando un estudio en el campo jurídico, mismo que abarca el segundo capítulo del presente trabajo.

## **CAPÍTULO 2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ASPECTOS DE REGLAMENTACIÓN MÁS IMPORTANTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DE MONUMENTOS**

### **2.1. Sujetos del Derecho Internacional**

La condición de los Estados y de las Organizaciones interestatales para que puedan celebrar Tratados Internacionales, es el que sean sujetos del Derecho Internacional.

#### **2.1.1. Sujetos Típicos**

En la Convención de Viena, en su Artículo sexto establece la capacidad con que cuentan y gozan de capacidad para celebrar tratados, tal y como lo establece la convención de Viena en su Artículo 6.

Son de carácter primario y pleno de la subjetividad internacional del Estado que, por serlo es soberano, por lo que su capacidad es ilimitada en el Derecho Internacional.

Un Estado puede limitar el ejercicio de su capacidad convencional entregado la gestión de sus relaciones exteriores a otro, atribuyéndole a una entidad distinta o reconociéndola hasta cierto punto a los entes territoriales que de él dependen.

### **2.1.1.1. Estados Soberanos**

Tomando en cuenta que los Estados son Sujetos Internacionales, el profesor Verdross (2003, p. 64), define al Estado soberano como: “Una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad Internacional”.

Se precisa algunas características que el estado adquiere y por ello la comunidad Internacional lo reconoce como tal.

Verdross (2003, p. 64), define al Estado como una comunidad humana perfecta por ser una entidad que tiene capacidad de perseguir por sí sola los fines que les son propios.

- **Comunidad permanente**

Por el simple hecho que es capaz de sobrevivir cambios políticos, golpes de Estados, sin intervención de terceros, etc. Es decir, a pesar de que sufra cambios el Estado permanece.

- **Autogobierno**

Es la capacidad que tiene el Estado para elegir su forma de gobierno, sin intervención de terceros.

Además de lo anterior, el Estado debe asumir sus deberes a que se obliga.

- **Independencia**

El Estado aborda la facultad de decidir su política exterior de forma autónoma, sin encontrarse sometidos a la voluntad de terceros Estados. Resaltando que el Estado actúa con ciertos límites hacia el exterior.

Ordenamiento jurídico efectivo. El estado impone un ordenamiento jurídico, mismo que debe ser acatado.

- **Relaciones Internacionales**

El Estado se vale de órganos de representación hacia el exterior, cuya labor es el dirigir las relaciones internacionales del Estado al que representan, siguiendo los principios del derecho Internacional.

- **Territorio**

Para la imposición y realización de un ordenamiento jurídico es indispensable de un núcleo territorial.

Quedando claro que el sujeto típico del derecho Internacional Público son los Estados que abordan las características anteriores.

### **2.1.2. Sujetos atípicos**

No sólo los Estados pueden ser sujetos del Derecho Internacional Público, sino que también otros que se apartan del modelo de Estado, pero pueden ser sujetos del derecho internacional, los cuales se les denomina como

sujetos atípicos. Las Organizaciones interestatales son sujetos de Derecho Internacional y creados por los Estado mediante tratados. Sus miembros son principalmente Estados que participan en los órganos de la Organización a través de sus respectivos gobiernos.

Los instrumentos convencionales, los tratados constitutivos o fundacionales de Organizaciones interestatales están sometidos a las reglas del Derecho de los Tratados codificados en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El tratado fundacional juega un papel importante, tales como:

- Desempeñar un papel constitucional consistente en manifestar compromisos asumidos por los miembros y de las decisiones adoptadas por la misma organización en el ejercicio de sus competencias, se expresen éstas en resoluciones o en acuerdos concluidos con terceros.

Es decir, la constitucionalidad dependerá de que si se han dispuesto o no medios jurisdiccionales para su control. Conforman una unidad que debe ser aceptada en su integridad. Las reservas formuladas al tratado constitutivo exige la aceptación del órgano competente de esa Organización, tal y como lo establece en uno de los puntos establecidos en la Convención de Viena, los efectos de la emienda del tratado fundacional.

- Las Organizaciones interestatales son sujetos de Derecho Internacional, las cuales tienen capacidad de adquirir derechos y obligaciones internacionales.
- El fundamento de su personalidad jurídica se encuentra establecido en

el tratado constitutivo por el que determinados Estados crean una entidad independiente a la que atribuyen competencias y funciones consistentes en que la Organización tenga personalidad internacional y capacidad de obrar en el plano internacional. Las Organizaciones interestatales están destinadas a ejercer funciones y cumplir objetivos de interés común sin necesidad de que se les atribuya la personalidad internacional de manera expresa.

- Las Organizaciones interestatales cuentan con una subjetividad diferente a la de los Estados y no todas las organizaciones disponen de la misma capacidad jurídica.
- Las organizaciones interestatales son sujetos secundarios o derivados ya que su existencia se forma mediante la voluntad de los Estados, misma que es manifestada en el instrumento fundacional de la organización.
- También, dichas Organizaciones son de carácter funcional, debido a que tienen competencias de atribución, esto es, sólo disponen de los poderes que el Estado les haya asignado y que comprenden las expresamente establecidas en el tratado constitutivo, las implícitas que resulten indispensables para el logro de sus funciones y de sus propósitos y las que desprendan de su práctica establecida, es decir las normas del Derecho Internacional consuetudinario.

Las Organizaciones interestatales disponen de una capacidad jurídica desigual por la diversidad de derechos y obligaciones, por lo que existe la necesidad en que dichas Organizaciones con seriedad realicen su labor.



Organizaciones universales o con vocación de universalidad, están en principio abiertas a la participación de todos los Estados.

Las Organizaciones regionales. En ellas prevalece la vocación de incluir a todos los Estados ubicados en una región determinada.

Las Organizaciones cerradas o restringidas. Expresan solidaridades específicas propias de la sociedad internacional, son también Organizaciones particulares, las cuales en algunas ocasiones son confundidas con las regionales cuando esas solidaridades concurren en un determinado espacio geográfico. Las solidarias pueden ser variadas, un ejemplo, sería la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), cuyo objetivo es el colaborar en la derecha relativa a los campos políticos, económicos y militares.

#### **2.1.2.1. Estados con subjetividad internacional**

En los Estados compuestos, únicamente el conjunto estatal es sujeto de derecho internacional. Resaltando que puede darse la excepción de que se le reconozca personalidad subjetiva jurídica internacional a un Estado miembro de una confederación, federación o a un Estado vasallo.

En el artículo 9º de la Constitución Suiza establece como un caso excepcional, a los cantones que pueden concluir con los Estados extranjeros, tratados relativos a la economía pública, relaciones de vecindad y de policía. Sin que vaya en contra de la Confederación o de los derechos de otros cantones.

En la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, en su artículo 32, determina que los Lander son componentes en materia legislativa, quienes tienen la facultad para celebrar tratados con Estado extranjeros, siempre y cuando sea bajo el consentimiento del Gobierno Federal.

De acuerdo a lo desprendido, algunas entidades gozan de una subjetividad jurídica internacional parcial, debido a que se encuentran limitadas ante el ordenamiento jurídico de la federación, confederación o Estado, mismos que le atribuyen dichas facultades. Además de ello, se requiere que las entidades sean reconocidas por los terceros Estados de la comunidad Internacional, mediante un tratado internacional o reconocimiento constitutivo.

#### **2.1.2.2. Estados con capacidad de obrar limitada**

Existe una gran diferencia entre los Estados con capacidad de obrar limitada y los Estados que gozaban de plena subjetividad jurídica internacional. Esto es, que los primeros gozaban de plena subjetividad internacional, pero por un tratado internacional, ésta ha sido limitada. El caso es de los Estados protegidos, cuya capacidad puede quedar limitada a favor de un tercer estado. En tal supuesto, la relación se da entre dos sujetos de derecho internacional, a diferencia de los Estados con subjetividad jurídica Internacional limitada se da entre un sujeto de derecho Internacional y una entidad de un Estado federal, confederación o Estado vasallo.

#### **2.1.2.3. La Santa Sede**

La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica quien

jerárquicamente está en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica, la representación católica la profesa el Papa, quien actúa en nombre de la Iglesia Católica y a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano. La Santa Sede es la jurisdicción del Papa y el Papa tiene jurisdicción en todo el mundo en cuanto a la religión católica.

La universalidad de la Iglesia Católica se da porque representa a individuos de todos los países que profesan la religión católica. Quien lleva la jefatura de la Iglesia Católica es el Papa.

- **Definición**

La Santa sede se encuentra precisada como el conjunto de Dicasterios y Organismos que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión, para el bien y servicio de la iglesia, con lo que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo y se promueve la misión de la iglesia en el mundo.

- **Función**

De manera general se hila que puede considerarse a la Santa Sede como sujeto de derecho Internacional Atípico a pesar que se aparta del modelo de Estado, pero al adquirir subjetividad internacional limitada, cuya personalidad es reconocida por los terceros Estados a través del tratado de Letrán. Desde entonces la Santa Sede ha participado en las relaciones internacionales. En dicho tratado Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede; para asegurar la misma, se crea el nuevo Estado pontificio; este viene a ser la ciudad del Vaticano, destacando expresamente que sus relaciones internacionales se

regulan por el derecho internacional Privado.

La autora Loreta Ortiz considera que la Santa Sede realmente goza de personalidad jurídica internacional, por ser participante de la celebración de tratados internacionales y negocios jurídicos internacionales como los concordatos.

El origen de los concordatos se remonta a principios del siglo XII ya que se les aplica a ellos el derecho internacional al igual que a las otras relaciones internacionales que mantiene con los Estados y con las organizaciones internacionales.

#### **2.1.2.4. Ciudad del Vaticano**

En el Tratado de Letrán celebrado el día 11 de febrero del año 1929, firmado por la Santa Sede y el Gobierno Italiano, consistió en la creación de la Ciudad del Vaticano, cuya ubicación es en Roma, a la derecha del río Tevere, con extensión de 0.44 km<sup>2</sup>, y su población es de mil habitantes aproximadamente. El Jefe del Estado es el Papa, que dispone del poder ejecutivo, legislativo y judicial y ejerce su soberanía por conducto de la Comisión Pontificia precedida por un cardenal y un gobernador.

Los recursos del Vaticano provienen de dos fuentes distintas:

a) Ingresos de Turismo, de emisión de sellos, de monedas, de recuerdos, venta de publicaciones, entrada a museos.

b) Ingresos procedentes de las operaciones que se realizan con las

propiedades de las comunidades religiosas de todo el mundo.

La naturaleza jurídica de esta entidad ha sido objeto de debate. Al considerarla como Estado independiente Unido a la Iglesia católica por una unión personal o real o bien al considerarla como un simple territorio sobre el cual impera la Iglesia.

El fin que persigue la Ciudad del Vaticano es el servir de asiento territorial a la Santa Sede.

Al igual que la Curia Romana, la Ciudad del Vaticano celebra tratados internacionales, es miembro de organismos Internacionales, como Unión Pastoral Universal (UPU), Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura, Organización Mundial de la Propiedad Industria (OMPI) e Instituto para la Unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT). El Vaticano no posee representación diplomática ni consular propia. En lo que se refiere a las relaciones diplomáticas se hallan a cargo de la Santa Sede. Respecto de las relaciones consulares, contrariamente a la práctica seguida por los estados Pontificios hasta 1870, la Santa sede no designa a funcionarios consulares.

Sin entrar en la discusión doctrinal de si es o no Estado, puede concluirse que la ciudad del Vaticano posee una personalidad jurídica internacional. Por lo que se disgrega una confusión para encontrar las características jurídicas de la relación entre la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano. Para resolver tal inquietud, se realiza un estudio de las siguientes doctrinas:

- Doctrina monista

- Doctrina Dualista.

Obedeciendo a la doctrina monista. Consiste en la negatividad de existir dos personas de Derecho Internacional, ostentado que únicamente podrá adquirir la personalidad ya sea la Santa Sede o la Ciudad del Vaticano.

La corriente doctrina dualista está encaminada en considerar que la santa Sede y el Vaticano son dos sujetos distintos al derecho Internacional.

En efecto, es irrelevante el nombre que se dé a la relación entre la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano; El marco jurídico de la misma se establece de carácter general en los artículos 3 y 4 pertenecientes al Tratado de Letrán, que establecen:

Artículo 3. Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta propiedad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, tal como actualmente está constituido, por los especiales fines y con las modalidades estipuladas en el presente tratado.

Artículo 4. La soberanía y jurisdicciones que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano suponen que en la misma no puede llevarse a efecto ninguna ingerencia por parte del gobierno Italiano y que no existe otra autoridad en ella que la de la Santa Sede.

#### **2.1.2.5. La Soberana Orden de Malta**

En años muy remotos, la Soberana Orden de Malta se dice que gozaba de una clara soberanía territorio y tuvo originalmente un carácter de orden religioso

y militar.

La Santa Sede da a la Orden una amplia autonomía, lo cual le permite adquirir derechos y obligaciones de carácter internacional frente a terceros Estados que la reconocen.

En los últimos años la Orden pasó por un mal momento, ya que llegó a discutirse ante los Tribunales de la Curia Romana su propia existencia. La sentencia cardenalicia del 24 de enero de 1953 dejó bien asentado que se trata de una orden religiosa y como tal, depende de la Santa Sede y regulada por el ordenamiento canónico; pero en el ámbito de este ordenamiento y en los límites de esta subordinación goza de una amplia autonomía de organización y movimiento, la cual le permite asumir derechos y deberes de carácter internacional frente a terceros estados y se le ha reconocido por éstos como sujetos de Derecho Internacional. Dicha sentencia resolvió diversos problemas pendientes dentro de la Orden, y el 21 de enero de 1956 el Papa dictó los nuevos estatutos, los cuales fueron aprobados por el consejo de la orden el 8 de diciembre de 1956 y entraron en vigor el 1 de enero de 1957.

Por parte de fue reconocida por decreto 2 de diciembre del año 1929, y la personalidad de la orden también se encuentra reconocida en dos sentencias de tribunal de casación Italiano del 17 de diciembre de 1931 y 13 de marzo de 1953.

El Derecho de legación de la Orden de Malta lo ejerce de forma activa y pasiva respecto al derecho de legación activo, lo ejerce al tener legaciones ante la Santa Sede, en Argentina, España, Portugal, Alemania, Austria; y en

cuanto al derecho de legación pasivo, tiene representantes diplomáticos de España, San Marino y Haití. La orden de Malta mantiene relaciones diplomáticas con quince Estados.

La Orden de Malta tiene su sede en Roma, es reconocida como sujeto de Derecho Internacional y tiene representantes acreditados ante algunos otros sujetos del mismo. La personalidad internacional de la Soberana Orden en sus relaciones con los Estados se manifiesta de manera diversa. En primer lugar la Orden mantiene relaciones diplomáticas con los Estados.

Actualmente la soberana orden posee más de treinta embajadas y ocho legaciones acreditadas ante países de Europa, África, Asia y América Latina. A su vez existe un cuerpo diplomático acreditado ante la Orden, generalmente se trata de los mismos diplomáticos acreditados ante la Santa sede.

Por último las sentencias de los Tribunales de la Orden son ejecutables en Italia como las pronunciadas en un Estado extranjero.

Resumiendo, la Santa Sede es considerada como un sujeto atípico ya que su personalidad jurídica es reconocida por los terceros Estados a través del Tratado de Letrán, por ello tal entidad puede ser partícipe de tratados internacionales, concordatos entre otras actividades internacionales. También dicho tratado, reconoce la subjetividad internacional al Vaticano y a la Soberana Orden de Malta, éste último la propia Santa Sede le otorga autonomía plena.

La ilación que se encuentra en la información desplegada, es que la Santa Sede



por ser la autoridad suprema de la Iglesia y de la Ciudad del Vaticano, su cargo es el velar sus creencias religiosas, dividas o actividades eclesiásticas y también va más allá de ello, un ejemplo claro es que enmarca la protección y administración de los bienes culturales, tales como los monumentos religiosos, los cuales se encuentran en peligro de extinción debido al incremento del índice del tráfico ilícito y destrucción de tales bienes. Así mismo, la Santa Sede trata de buscar mecanismos eficaces con la finalidad de paralizar los conflictos que enfrenta cada país. Subrayando que la finalidad de paralizar los conflictos que enfrenta cada país. Subrayando que la Santa Sede se apoya también de elementos jurídicos, tales como el Derecho del Código Canónico para regular y tratar de cubrir sus necesidades.

## **2.2. Personalidad o Subjetividad Jurídica Internacional**

Existen sujetos denominados típicos y atípicos, los cuales algunos juegan un papel importante en el Derecho internacional. Por lo que el Estado es el sujeto típico, mientras que otras comunidades, organismos internacionales, organizaciones religiosas y humanitarias, la comunidad internacional les reconocen personalidad jurídica internacional.

Siguiendo el mismo orden de ideas, para tener un conocimiento más claro, relativo a identificar a los sujetos del Derecho Internacional Público, se hace referencia algunas definiciones que algunos autores brindan, las cuales pueden clasificarse en dos grupos, siendo uno de ellos la teoría pura del derecho y las que se guían por la teoría de la responsabilidad.

Se considera importante el referirse a ambas teorías para la ubicación de los Estados ante el Derecho Internacional.

### 2.2.1. La teoría pura del Derecho

Kelsen (1979), define a la persona física como el conjunto de normas jurídicas en el que se encuentra inmerso derechos y obligaciones de un hombre determinado.

Con relación a las personas jurídicas, precisa que éstos actúan a través de individuos, los cuales se convierten en órganos de la misma en la medida en que sus actos son regulados por el estatuto de la sociedad. Este estatuto tiene su fundamento en el orden jurídico del Estado. La teoría pura aplica los conceptos expuestos al ámbito del Derecho Internacional Público y precisa que la conducta humana puede encontrarse regulada directa o indirectamente por el Derecho Internacional Público.

El autor ya precisado, se refiere a que los derechos y deberes colectivos conforman a la persona jurídica. Así como también precisa que la conducta humana puede encontrarse regulada directa o indirectamente por el Derecho Internacional Público.

Así la teoría pura considera sujetos del orden jurídico Internacional a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden. En esta teoría encontramos a Eutathiades (s.f), quien menciona que el sujeto de Derecho Internacional debe al menos encontrarse en:

- A. Ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación Internacional o,
- B. Ser titular de un deber jurídico y tener capacidad de cometer un delito

Internacional.

En tales situaciones, se puede percatar con gran facilidad que abordan la responsabilidad, pues en la primera es el de invocar y hacer valer la responsabilidad internacional y la segunda es quien pueda asumirla.

### **2.2.2. La teoría de la responsabilidad**

El autor Wengler (1983), desarrolló una teoría más general de la responsabilidad. Toda vez que el autor distingue entre acto antijurídico y responsabilidad. El acto antijurídico es el antecedente de una sanción, en tanto que la responsabilidad es el ser destinatario a ella, independientemente del hecho de haber sido o no el autor del acto ilícito. Se considera importante tal distinción, pues se dice que en algunos casos no existe identidad entre el autor del acto antijurídico y el destinatario de la sanción.

De lo anterior, Wengler llega a la conclusión que son sujetos responsables del Derecho Internacional Público los destinatarios de sanciones en materia internacional (los sujetos responsables).

El profesor Julio A. Barberis (1973), hace una crítica con relación a las anteriores teorías. En la teoría pura del derecho ha encontrado una deficiencia en considerar al sujeto del derecho internacional como aquel cuya conducta se encuentra prevista por una norma jurídica, pero el derecho o la obligación jurídica debe ser asumido por el sujeto, pues estima que únicamente se habla de obligación jurídica y no de responsabilidad, porque la obligación se asume al momento de cumplir la prestación o a lo que se obligó y en caso de incumplimiento quien paga las indemnizaciones, intereses o

perjuicios correspondientes.

Con lo que respecta a la teoría de responsabilidad, precisa que se haya un error al estimar que no precisamente se requiere que el sujeto se le atribuya derechos y obligaciones para considerarlo como sujeto del derecho internacional Público, pues al momento en que sufra o se haga acreedor a una sanción, puede apreciarse como tal. El autor Julio A. Barberis (1973), considera que en este caso el individuo constituye no un sujeto sino un objeto de la norma.

Barberis (1973, p. 64) deduce que: “los sujetos internacionales es aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho internacional como contenido de un derecho y de una obligación”.

También hace énfasis, que los sujetos internacionales son muy distintos entre sí al igual que sus derechos y obligaciones.

La Corte Internacional de Justicia, en relación a la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, señaló que la naturaleza o extensión de los derechos de los sujetos de derecho son diversas, a consecuencia de ello se realiza un análisis de las normas del derecho internacional, para poder precisar su extensión.

Al analizar lo anterior, se puede deducir que el Estado es un sujeto de Derecho Internacional Público, al momento de tener capacidad para hacer valer sus derechos y asumir sus obligaciones, actuando de acuerdo a los principios del Derecho internacional, en caso de que no cumpliera con sus obligaciones o cometiera un acto antijurídico, inmediatamente pasa a

constituirse como objeto del derecho internacional ya que incurre en responsabilidad.

### **2.3. Tratados Internacionales.**

La protección del patrimonio cultural desborda los límites de la legislación de la legislación de los Estados, ya que han llegado a la necesidad de un esfuerzo solidario para garantizarlo y para ello han celebrado tratados internacionales de los cuales desprenden diversos mecanismos, que pueden ser catalogados como eficaces o que padecen de ciertas lagunas para cubrir la finalidad de Estados y Organizaciones Internacionales.

#### **2.3.1. Definición de Tratado Internacional**

Se resalta que el tratado proviene del vocablo latín tractare, que significa manejar, manipular.

El maestro Arellano (2001), define al Tratado Internacional

“Es el acto jurídico regido por el derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones” (p.105).

“Acuerdo celebrado entre dos o más sujetos del derecho internacional con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. En la actualidad es la fuente más usual de creación de derechos y obligaciones interconstitucionales, pues constituye la manera más objetiva en que puede

manifestarse el consentimiento de los sujetos internacionales para obligarse jurídicamente. (Ortiz, 2000, p. 16).

Mientras que en la Convención de Viena perteneciente al año 1969, define al Tratado en su artículo 2, párrafo 1, como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el Derecho Internacional y que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. (2000, citado por Ortiz, p.17).

Cabe señalar que debido a la definición abordada en la Convención de Viena únicamente hace referencia a los Estados como sujetos Internacionales para la celebración de tratados, a consecuencia de ello, se razonó en introducir el artículo 3 de dicho convenio, precisamente con objeto de evitar que se interprete que sólo los Estados pueden celebrar tratados. Por lo que en tal numeral se añade que los tratados vienen a ser el medio por el cual tanto los Estados como las Organizaciones internacionales adquieren derechos y obligaciones como sujetos de Derecho Internacional.

“Son instrumento jurídico que contiene y consta de manera fehaciente la voluntad de las naciones para cooperar en la solución de los problemas comunes de la humanidad, facilitar el tráfico jurídico internacional estrechar las relaciones de amistad entre los pueblos y coexistir en un ambiente de voluntad política y buena fe en el cumplimiento de los compromisos adquiridos”. (Segob,s.f.).

Aunado a lo anterior, se considera que la definición proporcionada por el convenio de Viena, más bien se enfoca como parte de la naturaleza jurídica del tratado, por no comprender los elementos necesarios para la celebración de dicho acto y únicamente hace referencia la manera en cómo se

elabora y el cómo se encuentra regulado.

En tanto hace a la definición que brinda el profesor Carlos Arellano García (1984), se deduce viable, toda vez que enmarca los elementos primordiales para la celebración de tratados Internacionales, éstos vienen a ser acuerdo de voluntades con la intención de transmitir, contraer, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre dos o más estados internacionales. Pues a falta de ellos, no podemos referirnos a la celebración de un tratado. Añadiendo que los órganos internacionales tienen personalidad jurídica para celebrar y participar en el Derecho Público.

### **2.3.2. Clasificación de tratado internacional**

Existen diversos criterios que aluden su clasificación, pero la más concreta y fácil de entender es la siguiente:

- a) Tratados bilaterales. Estos son suscritos por dos altas partes contratantes.
- b) Tratados multilaterales o plurilaterales, en cuya celebración participan más de dos altas partes contratantes.

Un ejemplo claro de ello es el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.

En el artículo II del Tratado en cita, consiste en los compromisos que adquieren de manera individual por cada parte y en su caso, conjuntamente.

El contenido de los compromisos que adquieren comprende diversas actividades relacionadas con la conservación y utilización de los bienes culturales.

Otro ejemplo con relación a los tratados bilaterales es:

1. El Convenio de protección y reestructuración de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.
  2. El Convenio de protección y reestructuración de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la república Peruana.
  3. El Convenio de protección y reestructuración de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.
  4. El Convenio de protección y reestructuración de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la Republica del Salvador.
- c) Tratados Multilaterales. Convenio sobre la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos (Pacto Roberich).



### **2.3.3. Objetivos**

Debido a la interdependencia cada vez mayor que guardan los países, han difundido los convenios o tratados internacionales, con la intención de crear derechos y obligaciones regidos por el Derecho Internacional. Cubriendo la necesidad de las partes contratantes y expulsando la cooperación entre ellos, para una supuesta aplicabilidad de aseguramiento eficaz relativa a sus intereses.

Esta tendencia se ha concretado en la suscripción de tratados entre los diferentes Estados de los cuales se derivan una serie de compromisos recíprocos encaminados a asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de los bienes culturales, favorecen la cooperación en proyectos comunes y garantizan la paz.

### **2.3.4. Alcances**

Como consecuencia natural de la expansión de convenios internacionales, el derecho de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y la de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados. Dependiendo a sus necesidades es el como se concentran en la materia o en el campo del Derecho.

Obedeciendo al objeto de estudio de este trabajo, realmente no existe una

Ley que introduzca como tal al arte sacro, pero se estima considerarlo como bienes culturales, por las razones ya vertidas en el anterior capítulo. Por lo que se citarán algunos tratados de acuerdo a su gran complejidad y serán los más actuales, o bien por su grado de importancia. Pero primeramente se hará referencia a la 33ª reunión perteneciente a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 3 al 21 de octubre del año 2005. En virtud al reconocimiento de la diversidad cultural en la característica humana y que constituye un patrimonio común de la humanidad, la cual debe valorarse y preservarse en provecho de todos.

Así mismo, en la conferencia se hace hincapié que la diversidad cultural crea un mundo enriquecedor de capacidades, valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de las principales bases del desarrollo de las comunidades, los pueblos y las naciones.

También se hace mención que la cultura encamina una realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos.

Enmiendan la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada.

Se persuade que los bienes son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente

no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial.

Por último, enfatizan la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave deterioro.

Tal vez, se deriven diversos cuestionamientos relativos al motivo por el cual se alude el contenido de tal conferencia. La respuesta es muy breve y concreta, por el simple hecho que desbordan características de la diversidad cultural y al momento de enfocarlo a nuestro objeto de estudio, forjan una visualización a la importancia que se le debe dar a los monumentos religiosos, pues éstos también adquieren una gama de características propias que los hacen ser auténticos e irrepetibles.

Se resalta que la UNESCO está asignada para garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001. Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención. Artículo 1. Los objetivos de la Convención son:

a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;

- b) Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- h) Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- i) Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en

desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

## Artículo 2. Principios rectores

### 1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

### 2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

Por que gozan de un gran privilegio que les permite crear sus propias medidas de seguridad, de participación y de labor.

### 3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

#### 4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

#### 5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Los aspectos culturales son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho de participación y disfrute.

#### 6. Principio de desarrollo sostenible

La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

#### 7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo.

## 8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la Convención en comento.

## II. Ámbito de aplicación

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

## III. Definiciones

### Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la convención en comento define a la diversidad cultural como aquella multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

” La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad

mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados” (Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001).

## 2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

## 3 Expresiones culturales

Las expresiones culturales son el resultado de una gran creatividad perteneciente a personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural perteneciente al año 2001, cita:

“Las actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales”.

## 5. Políticas y medidas culturales



Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

## 6. Protección.

Se hace referencia que la protección, son medidas destinadas a custodiar las diferentes gamas de expresiones culturales.

Aunado a lo anterior, en su Artículo 5 perteneciente al apartado de la Norma general relativa a los derechos y obligaciones, se cita lo siguiente:

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas del año 2001, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

## Artículo 6. Derechos de las Partes en el plano nacional

Las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

### **2.3.5. El caso particular del Tratado de Letrán**

En el Tratado de Letrán se encuentra el reconocimiento de la Iglesia Católica como sujeto del Derecho internacional Atípico, llevado a efecto entre la Santa Sede e Italia, el 11 de febrero de 1929. Uno de los puntos importantes que alude el tratado de Letrán son:

- El reconocimiento de la Soberanía
- El reconocimiento de la Subjetividad Internacional de la Santa Sede
- Reconocimiento del Vaticano
- Soberana Orden de Malta

La soberanía de la Sede en el preámbulo cuando dice que el nuevo Estado pontificio (la Ciudad del Vaticano) se creó para asegurar a la Santa Sede una soberanía indiscutible internacional y en lo interno. Una de las finalidades que buscaba la Santa Sede a través del Tratado de Letrán era que se le reconociera su soberanía en el campo Internacional. Tal y como lo indica en su artículo segundo del tratado en comento.

En el Artículo 12 perteneciente al Tratado de Letrán expresa que las relaciones diplomáticas de la Curia Romana se regirán conforme a las normas del Derecho Internacional.

En el Artículo 24 del Tratado de Letrán. La Santa Sede declara su voluntad de permanecer alejada de los conflictos temporales entre los demás Estados y de las conferencias que con ocasión de ellos se convoquen, a no ser que las partes contendientes de común acuerdo, recurran a su misión pacificadora, pero ella hizo reserva (la Santa Sede) de su decisión de hacer velar su autoridad moral y espiritual.

Así como también, en el mismo Tratado en su Artículo 4. Se estableció que el Estado de la Ciudad del Vaticano, quedaba sustraído a toda ingerencia del gobierno Italiano y sometido tan solo a la Autoridad de la Santa Sede.

En otras disposiciones del citado Tratado se estableció lo siguiente:

- a) Inviolabilidad de la persona del Sumo Pontífice;
- b) Derecho de legación que se ejerce de acuerdo con las Normas de Derecho Internacional
- c) Italia se encarga de la represión de los delitos cometidos de la Ciudad del Vaticano, en virtud de una delegación especial y permanente y una petición de la Santa Sede
- d) La Santa Sede renunció al tradicional derecho de asilo y se obliga a entregar a los individuos que hayan buscado refugio en su territorio
- e) Los servicios públicos serían proporcionados por el gobierno Italiano al nuevo estado del Vaticano

f) La Santa Sede reconoce al gobierno de Italia y a Roma como su capital y, a su vez Italia reconoce al Estado de la Ciudad del Vaticano, bajo la Soberanía del Papa

El Estado de la Ciudad del Vaticano, en una situación mínima, reúne los requisitos propios de un Estado.

El ejercicio de su subjetividad internacional, la Iglesia católica realiza tratados Internacionales, denominados concordatos, tienen derecho a enviar y recibir diplomáticos.

CAPÍTULO 3  
ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN  
INTERNACIONAL EN MATERIA DE MONUMENTOS  
RELIGIOSOS E HISTÓRICOS

## **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y RELIGIOSOS**

### **3.1 Organismos Internacionales**

En el derecho Internacional Público los Estados crean organismos internacionales, los cuales adquieren una subjetividad o personalidad jurídica, derivado de la voluntad de los Estados, con el alcance que establece las convenciones internacionales. La personalidad que le confieren a las organizaciones es distinta de la de los Estados. Las organizaciones internacionales han jugado un papel importante en las relaciones internacionales.

Los organismos internacionales son creados por los Estados a través de tratados o convenciones para velar intereses de los propios Estados, gestionar asuntos de respectivos ámbitos y dictar resoluciones que en el ámbito de derecho internacional deban producir consecuencias de derecho.

Es importante mencionar que los organismos internacionales también se les consideran como persona moral y que carecen de territorio y de población, pero poseen autonomía de acción, tienen patrimonio y fines propios. La Ley o Tratado de Inmidades de las Organizaciones Internacionales, del año 1945, establece que las Organizaciones Internacionales se encuentran investidas de capacidad para

contratar y adquirir tanto bienes muebles como inmuebles y entablar procesos legales Internacionales.

### **3.1.1. Definición**

Las Organizaciones Internacionales son sujetos del Derecho Internacional Público, creados mediante un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un Estado o de una comunidad Internacional.

### **3.1.2. Características de las Organizaciones Internacionales**

- Son creadas a través de un tratado, carta, congreso o convención internacional
- Son creados por los propios Estados participantes cuyas limitaciones son pactadas por estos mismos
- Están integrados por sujetos de derecho Internacional generalmente Estados
- Gozan de personalidad jurídica propia
- Gozan de patrimonio propio formado por las propias aportaciones que efectúan los Estados y por los ingresos que constituyen los propios organismos
- Se encuentran dotados de órganos permanentes, los cuales son distintos e independientes de los miembros de la organización

Los órganos cumplen con los objetivos de la organización y se forman la voluntad colectiva de la organización

- Los órganos directivos y operativos de ellos son elegidos generalmente por la Asamblea, la cual se integra por la participación de los propios estados miembros

Las resoluciones dictadas por los Organismos Internacionales tienen el carácter de simples recomendaciones para los Estados. Enfatizando que de manera excepcional puede consistir en ordenamientos de conductas dotados de obligatoriedad

Las organizaciones internacionales se pueden clasificar de acuerdo con los fines que se persiguen. Conforme al ámbito internacional en el cual actúan y funcionan. En razón de los fines perseguidos por las organizaciones internacionales, están las que se proponen lograr fines generales y las que persiguen fines específicos o particulares.

Entre las organizaciones Internacionales con fines generales se encuentra la Organización de las Naciones Unidas cuyos objetivos básicos son:

- Mantener la paz
- Mantener la seguridad
- La cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y humanitario



La Organización de Estados Americanos (OEA) tiene también fines generales, en un ámbito territorial más reducido; uno de sus objetivos son:

- La seguridad continental
- Solución pacífica de controversias
- La cooperación en diversas áreas

En este sentido, la Liga Árabe y el Consejo de Europa, también son organizaciones con fines esenciales

Entre las organizaciones con fines específicos, cabe distinguir las de cooperación económica, ejemplo: La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Comisión Económica para Europa (CEPE) , el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otras.

Las de cooperación en las áreas social, cultural y humanitaria, por ejemplo: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las de cooperación técnica: La Unión Postal Universal, La Unión Internacional de Telecomunicaciones, La Organización Internacional Marítima Consultiva, La Organización de Aviación Civil Internacional y la Agencia Internacional de Energía Atómica.

Conforme a su ámbito territorial las Organizaciones Internacionales pueden

clasificarse en;

Universales o Mundiales y regionales: Las Universales o Mundiales admiten como miembros a países de cualquier parte del mundo y su actividad se extiende al territorio de los Estados miembros, por ejemplo: La Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Salud, entre los principales. Las regionales limitan su actuación en un área geográfica determinada en el tratado constitutivo que las constituye, ejemplo: La Organización de las Naciones de Estados Americanos, la Comunidad Europea, la liga de los Estados Árabes, la Organización de Unidad Africana, entre otros.

### **3.2. Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

La ONU es una organización Universal que tiene fines generales, tales como:

- El Mantener la paz
- Fomentar relaciones de amistad entre las Naciones
- Lograr la cooperación internacional de la solución de problemas internacionales de carácter económico, cultural y humanitario
- Promover los derechos Humanos y las libertades fundamentales de los hombres y mujeres sin distinción

#### **3.2.1. Antecedentes de la Organización de las Naciones Unidas**

Como antecedentes más próximos de la Organización de las Naciones Unidas figuran la declaración de los Aliados, firmada en Londres el 12 de

junio de 1941 por representantes de 14 países aliados, y la declaración conjunta llamada Carta del Atlántico, firmada por Roosevelt y Churchill el 14 de agosto de 1941. Otro paso importante fue la firma de la declaración de Washington o declaración de las Naciones Unidas, que suscribieron 26 Naciones el 1 enero de 1942.

La Carta del Atlántico contenía ocho principios, reafirmados en la declaración de las Naciones Unidas, los cuales fueron:

- Renuncia a toda expansión territorial
- Prohibición de cambios territoriales contra la voluntad libremente expresada de los pueblos respectivos
- Respeto al derecho de cada pueblo de escoger libremente su forma de gobierno
- Igualdad de acceso al comercio de materias primas para todos los Estados
- Íntima colaboración entre todas las Naciones, que les permita vivir en seguridad dentro de sus fronteras y libre a los hombres del miedo y la necesidad
- Libertad de los mares, y
- Renuncia al uso de la fuerza y desarme de los vencidos como primer paso para un sistema de seguridad general permanente

El 30 de octubre de 1943 se firmó la declaración de Moscú, en la que participaron Estados Unidos de América, Gran Bretaña, las entonces Unión de la Repúblicas Socialistas Soviéticas y China. En dicha declaración se estableció el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional, además de la necesidad de crear un Organismo Internacional que las protegiera

El 10 de diciembre de 1943 se firmó la Declaración de Teherán en términos similares.

Para desarrollar los principios de la Declaración de Moscú, el gobierno soviético propuso crear comités de expertos gubernamentales. Dichos comités iniciaron sus labores y el gobierno estadounidense sugirió celebrar una conferencia de expertos, quienes se reunieron en dos etapas entre los días 21 de agosto y 7 de octubre de 1944, en Dumbarton Oaks, Estados Unidos de América. En dichas reuniones surgieron propuestas que sentaron las bases de la Organización de las Naciones Unidas y fueron comunicadas por el departamento de Estado de la Unión Americana a todas las naciones el 9 de diciembre de 1944, con la posibilidad de presentar enmiendas y sugerencias.

Un problema pendiente fue relativo al voto en el Consejo de Seguridad: la solución se estableció en la Conferencia de Yalta, celebrada del 5 al 12 de febrero de 1945.

Finalmente, el 26 de Junio de 1945 se firmó en San Francisco de la Carta de las Naciones Unidas y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia que figuraba como anexo de aquella.

### **3.2.2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

Las Naciones Unidas se constituyeron el 24 de octubre de 1945, al entrar en vigencia la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el tratado multilateral que es a la vez el Estatuto constitutivo. En el momento de su creación la ONU contaba con 51 Estados miembros.

Desde entonces ese número se ha aumentado y en la actualidad la ONU abarca a casi toda la totalidad de las Naciones independientes del Mundo.

#### **3.2.2.1. Propósitos de la carta de la Organización de las Naciones Unidas**

En el artículo 1 de la Carta señala los propósitos de las Naciones Unidas, los cuales son:

- Mantener la paz y seguridad Internacional
- Tomar medidas colectivas y eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz
- Encontrar soluciones para eliminar las controversias o situaciones internacionales
- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de los derechos y de la libre

determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal

- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.
- Busca el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión

Armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

### **3.2.3. Prohibiciones de la Organización de las Naciones Unidas.**

En el desempeño de estas funciones se prohíbe a la ONU:

- Intervenir en asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de cualquier Estado.
- La carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene una cláusula de supremacía que establece que en caso de conflictos entre las obligaciones por los miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la carta. Dentro de la Carta de ONU esta la disposición de resolver todas las controversias que surjan por medios pacíficos.

### **3.3. La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO)**

La Organización se derivó de la segunda guerra ya que a partir de ese acontecimiento, la Humanidad se encontraba en una situación bastante deplorable por lo que únicamente tenían que conservar la esperanza que suponía el Sistema de Naciones Unidas consistente en que de una vez por todas las guerras debían ceder el paso a una paz fundada en la acción y la cooperación entre Estados, para impedir la solución de las diferencias por la fuerza.

Los orígenes inmediatos de la UNESCO se sitúan antes del final de la Segunda Guerra Mundial, cuando se crea en Londres la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CMAE) (1942-1945). Dicha Conferencia se proponía estudiar y analizar los diferentes proyectos donde poco a poco iba surgiendo la idea de reconocer la importancia de la educación y la necesidad de su organización internacional, una vez que la guerra hubiese terminado, con un preciso objetivo: el de ser un instrumento para la paz, un esfuerzo concertado hacia todo ser humano durante sus años de formación intelectual, y se constituiría a un sistema educativo concebido de manera que pudiese crear seres pacíficos a través de dicha organización.

#### **3.3.1. Objetivo**

La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura tiene como objetivo primordial el promover, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones; el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y

las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas. Reconoce que en todos los pueblos no deben existir distinciones de raza, sexo, idioma o religión.

### **3.3.2. Funciones**

La UNESCO desempeña cinco funciones principales, que son las siguientes:

1. Estudios prospectivos: es decir, las formas de educación, ciencia, cultura y comunicación para el mundo del mañana
2. El adelanto, la transferencia y el intercambio de los conocimientos, basados primordialmente en la investigación, la capacitación y la enseñanza
3. Actividad normativa, mediante la preparación y aprobación de instrumentos internacionales y recomendaciones estatutarias
4. Conocimientos especializados, que se transmiten a través de la "cooperación técnica" a los Estados Miembros para que elaboren sus proyectos y políticas de desarrollo
5. Intercambio de información especializada

Destacando que la organización en comento despliega su acción en las esferas de Educación, Ciencias Naturales y Exactas, Ciencias Humanas y Sociales, Cultura y Comunicación e Información. Tal organización aborda diversas actividades, de las cuales a continuación se van a precisar de acuerdo al aspecto educacional, cultural y científico.



Las funciones prioritarias de la Organización en materia de educación son: la educación básica para todos, haciendo hincapié especialmente en la alfabetización, la educación preventiva contra el sida y la formación de docentes en África, la enseñanza secundaria, comprendidas la enseñanza y la formación técnicas y profesionales, la enseñanza científica y tecnológica, el fomento de la enseñanza de calidad, haciéndose especial referencia a la transmisión de valores y a la formación de docentes y la educación superior.

### **A) Ciencias Exactas y Naturales**

Desde su fundación, la Organización ha desarrollado programas internacionales encaminados a evaluar y administrar los recursos naturales del planeta. En la mayoría de los países del mundo, la Organización participa reforzando las capacidades científicas y tecnológicas en beneficio del desarrollo.

Las prioridades científicas de la UNESCO son: los recursos hídricos y los sistemas conexos, los océanos, la creación de capacidades en ciencias básicas y de la ingeniería, la formulación de políticas referentes a la ciencia, y el fomento de una cultura de mantenimiento, así como también, el fomento de la aplicación de la ciencia, la ingeniería y las tecnologías adecuadas con miras al desarrollo sostenible, el aprovechamiento y la gestión de los recursos naturales, la preparación para los casos de catástrofe y la mitigación de sus efectos y la búsqueda de fuentes de energía renovables.

### **B) Ciencias Sociales y Humanas**

Las ciencias sociales y humanas desempeñan un papel primordial ya que

ayudan a comprender y a interpretar el contexto económico, cultural y social. Alimentan la investigación, determinan y analizan las tendencias y proponen medios de acción.

Las prioridades de la UNESCO en materia de Ciencias Sociales y Humanas son: la ética de la ciencia y la tecnología, con especial hincapié en la bioética, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, racismo, xenofobia y las formas conexas de intolerancia mediante actividades en las esferas de competencia de la UNESCO, así mismo, la Filosofía, las Ciencias Humanas, la democracia y la mejora de la seguridad humana y la gestión de las transformaciones sociales.

### **C) Cultura**

Su función primordial de la Organización en dicho aspecto es el preservar y respetar aquello que es específico de cada cultura es en lo que consiste el desafío que han de afrontar el conjunto de la comunidad internacional y, en su nombre, la UNESCO y sus asociados.

Las prioridades de la UNESCO en materia de cultura son:

- Promoción de la diversidad cultural, con especial hincapié en el patrimonio material e inmaterial
- Las políticas culturales y el diálogo y entendimiento entre las culturas y entre las creencias religiosas.

### **3.3.3. Instrumentos Normativos**

Cuando los Estados se ponen de acuerdo para tener reglas en común, más allá de sus diferencias culturales y tradiciones, establecen un instrumento internacional: un acuerdo o una convención, los cuales asocian legalmente una recomendación o una declaración.

La Organización Nacional Internacional de la Ciencia, Educación y Cultura participan de este esfuerzo conjunto a través de su acción normativa y sirve asimismo de foro central para tratar los temas éticos, de normativas e intelectuales de nuestros tiempos, propiciando un intercambio multidisciplinario y de entendimiento mutuo. Trabaja, cuando es posible y conveniente, hacia un acuerdo universal de estos temas, señalando objetivos y movilizandó la opinión internacional.

### **3.3.4. Órganos rectores**

Las instancias intergubernamentales que rigen la Organización Internacional de Policía Criminal, son:

#### **La Conferencia General**

Se encuentra compuesta por los representantes de todos los Estados Miembros de la Organización. Se reúne cada dos años, con la participación de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados. Igualmente se invita a participar, en calidad de observadores a Estados no miembros, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y

fundaciones. Cada Estado Miembro tiene un voto, independientemente a la importancia de su aporte al presupuesto.

La Conferencia General determina la orientación y conducción general de la UNESCO. Ella adopta un programa y un presupuesto para la UNESCO para cada dos años siguientes. Elige a los miembros del Consejo Ejecutivo y designa, cada cuatro años, al Director General. Otras atribuciones emanan de acuerdos concluidos entre la UNESCO y la Organización de las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones intergubernamentales

### **El Consejo Ejecutivo**

El Consejo Ejecutivo es el consejo de administración de la Organización de las Naciones Unidas de la Educación Ciencia y Cultura. Prepara el trabajo de la Conferencia General y vela para que las decisiones se ejecuten adecuadamente. Las funciones y responsabilidades del Consejo Ejecutivo emanan esencialmente de la Constitución y de los reglamentos o directivas establecidos por la Conferencia General. Este reglamento se complementa con las resoluciones de la Conferencia General. El Consejo Ejecutivo se reúne dos veces al año cuyos miembros es una totalidad de 59 representantes de los Estados participantes.

### **Comisiones Nacionales**

La UNESCO está apoyada por 178 Comisiones Nacionales y alrededor de 5,000 asociaciones, centros, y clubes de amigos de la UNESCO. Colabora, además, con alrededor de 600 Organizaciones no gubernamentales, fundaciones

e inclusive redes internacionales y regionales.

### **3.3.5. Comunicación e Información**

Los programas de la UNESCO concernientes a la comunicación y a la información encuentran sus raíces en el Tratado constitutivo, que afirma que tiene que promover la libre circulación de las ideas a través de la palabra y la imagen. El objetivo principal de la UNESCO es poner en funcionamiento una verdadera sociedad del conocimiento que esté fundada en el reparto del saber y que incorpore todas las dimensiones socioculturales y éticas del desarrollo sostenible.

Las prioridades de la UNESCO en materia de comunicación e información:

- Promover la autonomía mediante el acceso a la información y al conocimiento con especial hincapié en la libertad de expresión
- Promover el desarrollo de la comunicación
- Fomento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para la educación, la ciencia y la cultura

### **3.4. Convención Internacional en materia de Monumentos religiosos e históricos. Aspectos Convencionales**

Convenciones y Acuerdos de carácter normativo, aprobados por la Conferencia General o por conferencias intergubernamentales convocadas por la Organización Internacional de la Ciencia, Educación y Cultura ha desarrollado programas internacionales, sola o conjuntamente con otras

Organizaciones Internacionales. Para que con ello puedan mantener un sistema de cooperación y encontrar soluciones a sus conflictos. Marcando límites a la vez. Una de las convenciones más importante que ha celebrado en materia del patrimonio mundial es la siguiente:

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, celebrada en París el día 16 de octubre del año 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima séptima reunión. Consta que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo comprenden las causas de deterioro sino también por ciertos fenómenos que las alteran o las destruyen.

El contenido de la Convención que fue aprobada por dicha organización, consiste:

En su artículo primero, define al patrimonio cultural como:

“Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”.  
(Rieoei, s.f.).

“Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”.  
(Rieoei, s.f.).

“Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”. (Rieoei, s.f.).

En el Artículo cuarto de la convención en comento, se establece la protección Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural. En el que cada Estado Miembro, reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y el situado en su territorio mediante la asistencia y la cooperación internacional de que se pueda beneficiar.

De lo anterior, se deduce que realmente no se ha cumplido con la mínima parte a lo que se obligan los Estados en la presente Convención, pues en todo caso, no se tendría un alto índice de tráfico de monumentos culturales y religiosos, enfocando un ejemplo más preciso, la problemática del arte sacro.

Ahora bien, los Estados Partes para garantizar su objeto que es el brindar una supuesta protección y una conservación eficaz y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural en su territorio, pactan la procuración de lo siguiente:

a) Adoptar una política dirigida al patrimonio cultural una función en la vida colectiva e integrar la protección del patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o desarrollo de centros Nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural;

Desafortunadamente, cada Estado Parte no cuenta con un servicio adecuado de vigilancia para la protección de los bienes culturales, sumándole a éste la falta de interés de una manera plena para conservar tales bienes. En el artículo sexto. Establecen la cooperación de los Estados Miembros.

Además de las labores a que se comprometen los Estados Partes, se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”. Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de presente Convención en 40 o más Estados.



La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

En dicho comité podrán asistir, un representante del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales no gubernamentales que tengan objetivos similares.

También se establecen las funciones del Comité del Patrimonio Mundial, las cuales son:

- El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.
- El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.
- Llevará al día y publicará, con el título de “Lista del Patrimonio Mundial”, una lista de los bienes del patrimonio cultural.

- El Comité con acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas del patrimonio cultural.
- Fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.
- Cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.
- El Comité del Patrimonio Mundial estará auxiliado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## Obligaciones de los Estados Partes ante el Comité del Patrimonio Mundial

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situado en su territorio el cual habrá de contener documentación relativa al lugar en que estén situados los bienes y el interés que presenten.

El Estado interesado expresará su consentimiento para inscribir un bien en la Lista del patrimonio Mundial.

Es importante citar que en la presente Convención también se pretende darle la existencia a un fondo para la protección del Patrimonio Mundial Cultural. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención
- b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer
- c) Otros Estados

### **3.4.1. Análisis sobre la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1945.**

La Convención sobre la protección para la protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la

Convención 1945. Reconoció que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción.

En la citada Convención se considera que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Reconocen que la protección de bienes culturales no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera Nacional como en la internacional;

También adoptaron las siguientes disposiciones:

Primeramente citan qué se considera como bienes culturales

- Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos
- Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer

los bienes culturales muebles definidos en el apartado a tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado

- Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales

En su artículo segundo se cita la Protección de los bienes culturales la cual se pretende brindar mediante la salvaguardia y el respeto de dichos bienes contra los efectos que puedan producir los conflictos armados, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Además de lo anterior, se añade el respeto a los bienes culturales. En donde las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

Aunado a lo anterior, también citan los Deberes de carácter militar.

- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas,

disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos

- Se comprometen así mismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes

Brindan una supuesta protección especial, que consiste en:

- Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:
  - Los bienes culturales no serán utilizados para fines militares
  - Puede colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos
  - Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como

cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra

Resumiendo, existen diversas convenciones de las cuales se han celebrado con la finalidad de entablar medias supuestamente apropiadas para brindar una exhaustiva protección a los bienes culturales, pero se considera que el problema no se va a lograr paralizar, mientras no haya realmente un interés por cada Estado participante en tutelar a los bienes culturales.

- Se considera que es de poca utilidad las convenciones cuando la cuarta parte de su contenido no se ha llevado a cabo tal y como se precisa e incluso al realizar un análisis lógico jurídico de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento se ha encontrado una contradicción con relación a la supuesta protección que se le da a los bienes culturales, pues en ese apartado se cita:
- Los bienes culturales no podrán ser utilizados para fines militares.

Con posterioridad en uno de sus puntos establece lo siguiente:

Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de

material de guerra.

Lo anterior, nos conlleva a una gran incertidumbre pues aparte de la contradicción a que se ven sujetos los preceptos en comento, también se está autorizando que las actividades o fines militares podrán realizarse en un centro monumental. Que sabemos de antemano que tales centros aportan una gran gama de bienes culturales.

Con ello nos podemos percatar del gran peligro que corren los bienes culturales a pesar de que se encuentran en convenciones y tratados internacionales para supuestamente evitar daños al patrimonio de la humanidad, cuando realmente no lo han cumplido del todo.

### **3.4.2. Tratado de Letrán**

Uno de los puntos que se considera importantes de citar y que se aluden en el tratado de Letrán son:

- El reconocimiento de la Iglesia Católica como sujeto del Derecho Internacional Atípico, llevado a efecto entre la Santa Sede e Italia, el 11 de febrero de 1929.
- El reconocimiento de Soberanía de la Santa Sede.
- También expresa que las relaciones diplomáticas de la Curia Romana se regirá conforme a las normas del Derecho Internacional.
- El Estado de la Ciudad del Vaticano, quedaba sustraído a toda ingerencia del gobierno Italiano y sometido tan solo a la Autoridad de la Santa Sede.



- La Santa Sede reconoce al gobierno de Italia y a Roma como su capital y a su vez Italia reconoce al Estado de la Ciudad del Vaticano, bajo la Soberanía del Papa.
- El ejercicio de su subjetividad internacional, la Iglesia católica realiza tratados Internacionales, denominados concordatos, tienen derecho a enviar y recibir a gentes diplomáticos.

Resumiendo, la Santa Sede es considerada como un sujeto atípico ya que su personalidad jurídica es reconocida por los terceros Estados a través del Tratado de Letrán, por ello tal entidad puede ser participe de tratados internacionales, concordatos entre otras actividades internacionales. También dicho tratado, reconoce la subjetividad internacional al Vaticano y a la Soberana Orden de Malta, éste último la propia Santa Sede le otorga autonomía plena.

La ilación que se encuentra en la información desplegada, es que la Santa Sede por ser la autoridad suprema de la Iglesia y de la Ciudad del Vaticano, su cargo es el velar sus creencias religiosas, divinas o actividades eclesiásticas y también va más allá de ello, un ejemplo claro es que enmarca la protección y administración de los bienes culturales, tales como los monumentos religiosos, los cuales se encuentran en peligro de extinción debido al incremento del índice del tráfico ilícito y destrucción de tales bienes. Así mismo, la Santa Sede trata de buscar mecanismos eficaces con la finalidad de paralizar los conflictos que enfrenta cada país. Subrayando que la Santa Sede se apoya también de elementos jurídicos, tales como el Derecho del Código Canónico para regular y tratar de cubrir sus necesidades.

## CAPÍTULO 4

PROPUESTA SOBRE UNA ADECUADA  
REGLAMENTACIÓN, INTERNACIONAL EN MATERIA DE  
MONUMENTOS RELIGIOSOS E HISTÓRICOS.

## **CAPÍTULO 4. PROPUESTA SOBRE UNA ADECUADA REGLAMENTACIÓN, INTERNACIONAL EN MATERIA DE MONUMENTOS RELIGIOSOS E HISTÓRICOS**

### **4.1 Antecedentes de la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**

Para llegar a un entendimiento mayor a lo que se refiere en el presente capítulo, primeramente se retoma una breve reseña histórica, relativa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (Palermo).

- En el año 1998, la Asamblea General decidió establecer un comité intergubernamental con la finalidad de elaborar una Convención Internacional contra la Delincuencia Transnacional Organizada y tres instrumentos jurídicos Internacionales.
- El texto de la Convención referida y sus protocolos se elaboraron a lo largo de once períodos de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La Convención y sus protocolos aprobados por el Comité Especial debían ser aprobados por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones.
- En 1999 la Asamblea General aceptó el ofrecimiento del gobierno de

Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La Asamblea invitó a todos los Estados a que se hicieran representar en la Conferencia a los niveles más altos de gobierno.

- En el año 2000, la Conferencia política del alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos se celebró en Palermo (Italia).
- Con relación a la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. Los Jefes de Estado o de Gobierno y a los Ministros de Relaciones Exteriores se les reconoce la facultad de firmar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos sin necesidad de presentar plenos poderes. Cualquier otro funcionario que desee firmar debe presentar previamente sus plenos poderes, emitidos por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente.
- La convención en estudio fue firmada por 132 países y tres protocolos especializados en la trata de menores, especialmente de mujeres y niños, contra el tráfico ilícito de emigrantes, contra la manufactura y tráfico ilícito de armas de fuego.

La importancia de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se encuentra encaminada para obtener una globalización y nuevas tecnologías que impliquen oportunidades para los negocios legítimos,

delincuencia organizada, grupos sofisticados y movibles, así como evitar serios problemas, tales como; el lavado de dinero, trata de personas y corrupción, problema transnacional. Puesto que existe una gran preocupación por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación entre Estados Parte.

Así como también, se establece que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio propugnado que se les enjuicie dondequiera que cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional.

La Asamblea General se convence de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y un marco jurídico adecuado para la cooperación internacional destinada a suprimir entre otras cosas, actividades delictivas, tales como:

- El blanqueo de dinero
- La corrupción
- El tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción
- Los delitos contra el patrimonio cultural
  
- Los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional
- Los delitos de terrorismo

El contexto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional precisa en su artículo primero la finalidad de dicha convención cuya consistencia es promover la cooperación para la prevención de la delincuencia transnacional, así como también el combatirla. Para los fines de la convención en mérito, emplea diversas definiciones de las cuales tipifica la conducta delictiva de acuerdo a la participación del sujeto activo, tales como:

- Grupo delictivo organizado
- Grupo estructurado

El primero se encuentra conformado por tres o más personas, quienes actúen con el propósito de cometer uno o más delitos o delitos tipificados por la presente Convención con la finalidad de obtener ya sea de manera directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos que son tipificados por la presente convención y que pertenecen al grupo delictivo organizado por ser cometidos de manera intencional y que entrañan el intento o la consumación de la actividad delictiva, son:

- El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado

- Aquel que a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general participe activamente en actividades ilícitas del grupo delictivo organizado
- Aquel que a sabiendas que con su contribución ayudará a la realización de un acto delictivo del grupo organizado
- Aquel, quien de asesoría, organización, dirección o facilitación para la comisión del delito grave
- Quien tenga conocimiento, intención, finalidad o propósito de realizar un acto delictivo

Así mismo, se consideran delitos transnacionales y que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, los siguientes:

- Se comete en más de un Estado
- Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte de su planeación
- dirección o control se efectúa en otro Estado
- Se cometa dentro de un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado

Respecto al grupo estructurado, se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión de un acto ilegal y en el que no es necesario la asignación de funciones definidas a sus miembros, ni que prevalezca la continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Para evitar el desarrollo de diversos actos delictivos, la Convención en estudio trata de implementar determinados lineamientos encaminados al forjamiento de la vigilancia, cooperación, investigación, coordinación para la obtención de una seguridad mayor entre Estados Parte.

Precisando que los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, dando lugar a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como también, el no intervenir en asuntos internos de otros Estados.

Ningún Estado Parte se encuentra facultado para que ejerza, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

#### **4.1.1. Análisis de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**

Para lograr llegar a la meta que se pretende tocar en el presente capítulo, primeramente se citará algunos puntos que establece dicha convención.

##### **A) Responsabilidad de las personas jurídicas.**

Cada Estado adoptará medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

La responsabilidad de las personas jurídicas podrán ser de índole penal,



civil o administrativa.

Cada Estado Parte velará porque se impongan sanciones penales, monetarias o civiles a los sujetos que participaron en la conducta delictiva.

Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como también velará para que se ejerzan cualquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

Cada Estado velará para que Tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

B) Penalización del bloqueo del producto del delito.

Cada Estado Parte se apegará a los principios fundamentales del Derecho interno para adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar una conducta o varias conductas ilícitas, las cuales fueron efectuadas de manera intencional, tales como:

Aquel que teniendo conocimiento de que los bienes son producto de delito,

ejecute la conversión o la transferencia de bienes, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión delictiva determinante o eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Aquel que oculte y disimule la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, o propiedad de bienes o de legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de su recepción de que son producto del delito;

- La participación en la realización de cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención, así como la asociación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento de su comisión.

### C) Actividades de los Estados Parte.

Consiste en que cada Estado Parte adoptará de acuerdo con los principios fundamentales pertenecientes al Derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de carácter intencional.

Para dar cumplimiento a las medidas legislativas y de otra índole de las cuales son adoptadas por cada Estado Parte para la tipificación de conductas delictivas cometidas con intención. Los Estados desempeñan una gama de actividades, mismas que con continuidad se citan.

- Cada Estado velará por aplicar de manera adecuada las medidas legislativas a los delitos determinantes.
- Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, todos los delitos graves.
- Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes.
- Los delitos determinantes incluirán a los delitos cometidos efectuados tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado, pero los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese así mismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica a lo desprendido si el delito se hubiere cometido allí.
- Cada Estado parte proporcionará al Secretario de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y de cualquier enmienda que se haga a tales leyes o una descripción de ésta.
- Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados (ya precisados) no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

D) Asistencia judicial recíproca.

- Entre los Estados Parte se brindarán asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos transnacionales y se prestarán asistencia cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito se cometió en más de un Estado o se cometió dentro de un Estado, pero su planeación, dirección o control se efectuó en otro Estado y son de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentren en el Estado Parte requeridos y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

- Se prestará asistencia judicial recíproca conforme a las leyes, tratados y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con los delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable y que se encuentre detenida o cumpliendo una conducta en el territorio de un Estado y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación ya sea que para prestar testimonio o para que ayude de alguna u otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la Convención de referencia.

- La asistencia judicial recíproca podrá solicitarse para los fines que a continuación se citan:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas

- b) Presentar documentos judiciales

- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos
  - d) Examinar objetos y lugares
  - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos
  - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles
  - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios
  - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente
  - i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido
- Las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte que estimen necesarias para ayudar a la autoridad a la indagación y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con la arreglo a la presente Convención.

- La Transmisión hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales en el que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán ascender a toda solicitud de que se le respete su carácter confidencial, incluso temporalmente o de que se impongan restricciones a su utilización. El Estado parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

Resaltando que lo citado con antelación no afectará a las obligaciones de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros ya sea que rijan de manera total o parcial, la asistencia judicial recíproca.

#### E) Cooperación en materia de cumplimiento de la Ley.

Para combatir de manera eficaz con los delitos citados en el presente capítulo, los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consecuencia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos. Con el objetivo de obtener lo siguiente:

- a) Realizar un mejoramiento de los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario establecerlos, con la finalidad de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo

estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas.

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones respecto a delitos comprendidos en la presente Convención relativos a:

- 1) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- 2) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- 3) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o cantidades de substancias que se requieran para fines de análisis o investigaciones.

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros

medios de cubrir sus actividades.

- f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miradas a la pronta detención de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos de la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Los Estados Parte se esforzarán por colaborar y hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida a través de las tecnologías modernas, tales como:

- Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada.
- Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta



con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales, A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

#### F) Designación de autoridad.

También en la convención objeto de estudio en el presente capítulo, alude que cada Estado Parte designará a una autoridad encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial mutua y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio: Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución

de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

#### G) Investigaciones conjuntas.

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigaciones. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

#### H) Técnicas especiales de investigación.

Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará dentro de sus posibilidades y en

las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

De no existir los acuerdos mencionados, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el ámbito internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el al plano internacional podrá con el consentimiento de los Estados Parte interesada, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

- I) Medidas para identificar la cooperación con las autoridades encargadas

de hacer cumplir la Ley.

El Estado Parte adoptara medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados,

Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.

Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto delictivo.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los caso apropiados, la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o del enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la conexión de unidad judicial a las personas que ofrecen una cooperación sustancial en la

investigación o del enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada puede ser un factor importante para la exigibilidad del cumplimiento de la Ley a través de sus medios de cooperación y coordinación entre los Estados Parte, siendo a la vez una base con la que se sustentan diversas limitaciones y programas de apoyo a cumplir con su labor primordial que es el prevenir conductas delictivas ya sea por un grupo estructurado o un grupo organizado que despliega un menoscabo económico y social.

Por lo que la Asamblea General, decide crear la dicha Convención, estableciendo como autoridad importante de cooperación para forjar sus bases, objetivos y fines a la Organización Internacional de Policía Criminal a quien se le asigna una gama de actividades y facultades. Es pertinente analizar su percance para persuadir si adquiere con una suficiente capacidad para que actúe de manera eficaz y el que actúe capaz de cubrir la necesidad de los Estados Parte.

#### **4.2. La Organización Internacional de Policía Criminal**

La Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) INTERPOL es una organización intergubernamental, compuesta por 177 países miembros, representativos de todas las regiones del mundo. La INTERPOL se dedica a los delitos y a los criminales considerados internacionales. Su objetivo consiste en facilitar la cooperación entre las fuerzas de policía de todo el

mundo. Su constitución le prohíbe tratar cuestiones religiosas, raciales, políticas o militares.

Dicha organización se ha comprometido desde 1947 en la lucha contra el tráfico ilícito de obras de arte y dispone de un programa de acciones específicas.

#### **4.2.1. Objetivos**

Los objetivos de la Organización Internacional de Policía Criminal, son diversos, los cuales a continuación se despliega de una manera muy breve.

- El lograr y desarrollar la asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal.
- Conseguir el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Establecer y desarrollar todas las instrucciones que puedan ayudar a la prevención y represión de las infracciones de derecho común.
- Se le prohíbe a la Organización a que intervenga en asuntos de carácter público, militar, religioso o racial.

#### **4.2.2. Medios de Cooperación**

La organización Internacional de Policía Criminal se apoya de ciertos medios para poder cumplir con su finalidad, siendo uno de ellos el servicio de

Difusiones Internacionales cuyo carácter es primordial, debido a que su labor consiste en comunicar ciertos datos a los servicios de policía de los Estados Miembros, por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales. Se distribuyen periódicamente y se hallan clasificadas según su finalidad, con un índice de distintos colores. Los temas más relevantes son;

- La búsqueda de personas con CAPTURA INTERNACIONAL dispuesta por una autoridad judicial competente
- La solicitud del paradero de personas, siendo utilizada generalmente para niños desaparecidos,
- La identificación y averiguación de antecedentes y actividades delictivas
- Facilitar a los servicios policiales los antecedentes de una persona dedicada a actividades delictivas internacionales
- Para identificación de cadáveres, cuya identidad se desconoce
- La difusión de OBJETOS ROBADOS tales como obras de arte, pinturas, esculturas, joyas y otros considerados valiosos que hayan sido robados y cuyo secuestro solicita la autoridad judicial
- Difusión de un nuevo "MODUS OPERANDI" delictivo internacional (procedimientos, escondites, etc.) utilizado por los delincuentes

### 4.2.3. Principios de Funcionamiento

La cooperación internacional se basa en la acción coordinada de las Fuerzas de Policía de los Estados miembros, que a la vez proporcionan y solicitan informaciones y servicios.

La Oficina Central Nacional de INTERPOL, es el servicio que constituye en cada Estado miembro el punto de apoyo permanente de la cooperación policial internacional.

La acción de la Oficina Central Nacional esta orientada en tres direcciones, hacia:

- Los distintos servicios de su propio país
- Las Oficinas Centrales Nacionales designadas por los demás países
- La Secretaria General de INTERPOL con sede en Lyon (Francia)

a) Oficina Central Nacional.

La Oficina Central Nacional desarrolla su misión a través de las siguientes funciones:

- La función de Centralización, coordinación y distribución de todas las informaciones emanadas o dirigidas a los organismos de la Organización Internacional de Policía criminal y otras Policías Extranjeras.
- La Prevención, averiguación y represión de delitos e infracciones en el



ámbito internacionales, interviniendo directamente o junto a otras dependencias.

- Consecución y desarrollo de la más amplia asistencia y cooperación recíprocas de las autoridades de policía criminal de los países miembros de la Organización.

Uno de los objetivos fundamentales de la OIPC-INTERPOL es garantizar el intercambio de informaciones entre los Estados Miembros, por una parte, y entre estos y la Secretaría General por otra, de manera permanente, fiable y segura.

b) El Servicio de Búsqueda Automática de Interpol.

El Servicio de Búsqueda Automática (SBA) de INTERPOL permite a todos los Estados Miembros, acceder a través de su sistema de mensajería a los archivos existentes en la Secretaría General, obteniendo, en forma inmediata, información relativa a:

- Información nominal (delincuentes internacionales)
- Vehículos robados
- Obras de arte robadas
- Documentos de carácter policial, administrativo y técnico

c) Visión.

La Organización Internacional de Policía Criminal pretende forjar una seguridad

seguridad en todo el mundo cuyo objetivo es el promover los servicios esenciales para la comunidad de las fuerzas de seguridad y optimizar el esfuerzo internacional para combatir el delito.

d) Valores.

- Respeto por los Derechos Humanos
- Integridad
- Compromiso de calidad
- Confiabilidad
- Espíritu de equipo
- Valoración del dinero
- Disponibilidad

e) Misión.

Ser la Organización Mundial de apoyo para prevenir o detectar el delito internacional.

f) Funciones.

Para cumplir dicha misión, INTERPOL efectúa las siguientes funciones:

- Prevé tanto una perspectiva global como un enfoque regional
- Intercambia información de una manera rápida, precisa, relevante y completa
- Facilita la cooperación internacional
- Coordina actividades operativas conjuntas de sus países miembros

- Pone a disposición métodos, experiencia y buenas prácticas

INTERPOL, podrá solicitar la publicación del pedido de secuestro del objeto en la base de datos de INTERPOL para que la labor policial pueda tener éxito encontrando el bien robado e identificar a los responsables.

g) La labor que realiza INTERPOL en caso de robo de objetos culturales.

Nos podemos percatar que la Organización de Policía Internacional, tiene una gran gama de actividades para frenar de manera eficaz los conflictos con que cada país enfrenta y de acuerdo a lo que nos distrae, es importante subrayar que en caso de robo de bienes culturales, dicha organización ha creado formularios traducidos en sus cuatro lenguas oficiales; inglés, francés, árabe y español que ayudan a los funcionarios de policía (que podrían tener pocos conocimientos sobre los objetos de arte) a describir los objetos robados. Son los formularios CRIGEN/ART.

Estos formularios han sido clasificados en 25 categorías, una de las cuales titulada “Varios”, está destinada a las obras que no se encuentren en ninguna de las otras 24 categorías.

Esta clasificación ha motivado la creación de 9 formularios CRIGEN ART:

1. Dibujo, esmalte, grabado, pintura, tapiz, mosaico.
2. Mobiliario.
3. Cerámica, cristalería, orfebrería de oro y plata/ joya.
4. Objeto religioso o litúrgico.
5. Instrumento de música, arma de fuego, arma.

6. Moneda, medalla, documento/libro, bordado, encaje, sello de correos.
7. Alfombra, alfombrilla, reloj, muñeca, juguete, autómata.
8. Escultura/estatua, varios.
9. Icono.

Estos y las fotografías son transmitidos desde la Oficina Central Nacional a la Secretaría General de INTERPOL en Francia. Los Oficiales especializados recogen la información en una base de datos reservada a las obras de arte robadas.

Una publicación sobre los objetos robados es editada y distribuida a los países miembros para informar a los servicios de la policía, aduanas, galerías, museos, salas de ventas, anticuarios y casas de empeño.

Dos ejemplares son distribuidos al Consejo Internacional de Museos a la Organización de las naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y a otros organismos como la Fundación Internacional para la Investigación de Arte y pérdida de arte (International Foundation for Art Research, Art Loss Register of Trace)

Cada seis meses, INTERPOL publica un cartel de las obras de arte más buscadas distribuido del mismo modo que las publicaciones de difusión internacional. Actualmente también se publica un CD-ROM con todas las obras de arte más importantes denunciadas como sustraídas en todo el mundo.

Esta base de datos podrá ser consultada en cuestión de segundos mediante un sistema rápido y sencillo y se podrá determinar si el objeto en

cuestión posee una solicitud de secuestro, pero esto es y cabe resaltarlo, si el robo ha sido puesto en conocimiento de INTERPOL.

Los formularios OBJET ID fueron diseñados por ICOM (Consejo Internacional de Museos). Una de sus características principales es que puede utilizarse para pedir el secuestro de todo tipo de piezas del Patrimonio Cultural. La desventaja que presenta es en cuanto a la descripción del objeto sustraído ya que no es tan detallado y específico como los CRIGEN ART.

Ahora bien, cuando un individuo encuentre o identifique un objeto que pueda haber sido robado o adquirido ilegalmente, debe contactarse inmediatamente con el servicio de la policía local que tomará las medidas de conservación necesarias, efectuará investigaciones para identificar formalmente el objeto descubierto y se pondrá en contacto con la Oficina Central Nacional del país.

Los Asuntos Internacionales cuentan con dos Secciones

- Sección Centro Nacional de Protección del Patrimonio Cultural
- Sección de Extradiciones y Enlace con el MRECIyC

La Sección Centro Nacional del Patrimonio Cultural atiende en las Siguietes

Funciones:

- a) Llevar un registro nacional de bienes culturales sustraídos.

- b) Llevar un registro de museos, galerías de arte, salas, anticuarios y demás locales en donde se exhiban objetos que integran la categoría de “patrimonio cultural”, ya sea que éstos tengan fines de lucro o culturales.
- c) Realizar estadísticas sobre sustracciones y hallazgos de bienes del patrimonio cultural.
- d) Transmitir solicitudes de secuestro en el orden internacional de los objetos cuya sustracción se denuncie.
- e) Proyectar convenios con organismos públicos y privados de reconocida trayectoria en esta materia, a los efectos de contribuir en la prevención y represión del tráfico internacional de bienes culturales.
- f) Llevar un archivo que contenga las circulares emitidas por la La Organización Internacional de Policía Internacional y las Oficinas Centrales Nacionales extranjeras, por medio de las cuales se requiera la incautación de objetos culturales sustraídos.
- g) Mantener actualizada la página WEB del Departamento INTERPOL referida a la protección del patrimonio cultural.

Se detalla a continuación las funciones que se han fijado para cada grupo de Trabajo dependiente de la Sección Extradiciones y Enlace con el MRIClyC:

- “Paraderos y Restitución de Menores”: Buscará localizar a las personas respecto de quienes se solicite el paradero, cuando exista la presunción

de que éstas hayan sido víctimas de un hecho delictivo. Asimismo, entenderá en las solicitudes de individualización, localización y restitución de menores.

- “Enlace con la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”: Actuará como nexo entre este Departamento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los efectos de coordinar las tareas que ambos organismos realizan en materia de asistencia judicial internacional.

#### **4.3. Análisis sobre la implementación de los daños o robo realizados a monumentos religiosos e históricos en el caso de México como un ejemplo para propuesta**

En el presente apartado, se realizará un análisis lógico jurídico relativo al tráfico de los monumentos religiosos e históricos como actividad del crimen organizado bajo la protección de Palermo, pero para la obtención de una mayor comprensión de a lo que se pretende llegar, se estima conveniente precisar la situación actual que México enfrenta, aclarando que se tomará únicamente de apoyo a la propuesta internacional que nos ocupa y que con posterioridad se detallará.

México al igual que otros países se topa con la problemática del ascenso del robo y destrucción de monumentos religiosos e históricos, señalando un objeto más preciso, el arte sacro, debido que estos por su naturaleza, son expuestos con mayor frecuencia al tráfico delictivo efectuado por un grupo organizado que han extraído este tipo de piezas a otros países con la finalidad

de un beneficio lucrativo. Tanto ha sido el incremento del fenómeno planteado que los legisladores han realizado una propuesta para reformar y adicionar al Código Penal Federal, en su título vigésimo segundo, los artículos 381 ter, y 381 quárter y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo IV, los numerales 35 y 36 a la fracción I del artículo 194 diversos artículos del Código Penal federal.

Con fecha 20 de abril del año 2004 el Diputado Federal en ejercicio y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que integraba la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentó dicha iniciativa en donde expone los puntos que a continuación precisará de manera breve:

- Señala que el arte sacro se encuentra constituido por objetos reales, algunos de ellos son labrados o fabricados con materiales preciosos por lo que son considerados como obras de bellas artes, sumándoles el valor espiritual.
- Asimismo, la reforma en comento refiere que el arte sacro se encuentra refugiado en los altares, templos e iglesias los cuales los reconoce como parte de la Nación.
- Dichos objetos se encuentran amenazados por el tráfico y robo efectuados por algunos individuos denominados marchantes o anticuarios. Lo cual la configura la calificación de “delincuencia organizada” a pesar de que los autores de tales actos ilícitos, tienen cuidado de evitar que se les descubra, dificultando con ello su persecución legal.



- También hace referencia al marco jurídico actual en el que se encuentra el robo de arte sacro, ubicándolo como robo genérico y su castigo es de baja penalidad, mientras que no exista ciertas circunstancias agravantes de lo contrario hay un impulso de considerarlo como delito grave.
- Con lo que respecta al valor intrínseco del arte sacro reconoce que al calcularlo es demasiado complejo, toda vez que se aborda una escasez de peritos en la materia, lo cual es muy necesario para fijar la sanción que se le imputará al responsable del acto que denigra nuestras disposiciones legales.

En resumen, el robo de arte sacro se encuentra desprotegido por nuestras leyes penales, además de que se considera como robo genérico es un peligro para la sociedad, pues al ser sorprendidos los delincuentes, no serán acreedores a una sanción mínima, sino será sujeto a una agresión que puede convertirse en homicidio realizado por la comunidad.

#### **4.3.1. Contenido de la propuesta**

Para analizar la iniciativa en mérito, primeramente citaré la definición que nos brinda el ex Diputado René Meza Cabrera, los beneficios que producen el arte sacro, y la importancia o no que tienen en nuestra sociedad, y con posterioridad realizará un enfoque a la presente iniciativa.

- **Atendiendo a la definición de arte sacro e importancia**

El Licenciado René Meza Cabrera, define el arte sacro en la iniciativa ya referida, como:

“Los objetos colocados, en los altares o en lugares destacados de los templos e iglesias, son cosas reales algunos labrados, o fabricados con materiales preciosos y de una belleza plástica que son conceptuados, como verdaderas obras de bellas artes, más el significado espiritual que se les concede por la devoción religiosa, las hace estar catalogadas como arte sagrado o “arte sacro”.

Mientras que el Licenciado Juan Manuel Rocha Reyes, restaurador de la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural (CNCPC) del INA manifestó lo siguiente:

“No sólo es evocativo, es la presencia de la divinidad dentro de una determinada comunidad cultural”. Los objetos sacros que representan a Cristo o a la Virgen, producen un sentimiento de presencia, misterio y fascinación, en tanto que otros muestran comportamientos y actitudes de enseñanza, tal es el caso de pinturas murales o pintura de caballete, cuyo apogeo y mayor producción se realizó durante el periodo virreinal, con artistas como Juan Correa o Cristóbal de Villalpando. Actualmente este patrimonio se encuentra tanto en iglesias y conventos como en museos” .Juan Manuel Rocha Reyes. (CONACULTA, 2002)

De lo anterior, podemos deducir con claridad que el arte sacro, son objetos introducidos en la comunidad religiosa, y que a través de ellos realizan su culto religioso, recordando que en el primer capítulo ya se precisó.

De acuerdo al artículo 35 de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicas, Artísticos e Históricos, (vigente 2007) cita lo siguiente: en su “son monumentos históricos vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispana del país en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley” (UNAM, 2007).

#### Artículo 36.

Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

1.- “Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XX, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas cúrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrando en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglo XVI al XX“. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e históricos (UNAM, 2007).

Percatándonos con claridad de que el arte sacro se encuentra incluido en tales numerales, ya que son bienes inmuebles y muebles destinados a los templos a través de los cuales se practica el culto religioso además de que son considerados como la Historia de la Nación. También hacen mención que son insertados en los templos, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso y si bien es cierto que el culto religioso se encuentra protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 (vigente 2004), “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias,

devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” (p.13)

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Una cuestión estrictamente relacionada con el ejercicio del culto es la protección de los lugares de culto y de los artículos utilizados en la celebración de los ritos toda vez que forman parte y caracteriza a los conventos, iglesias, al culto religioso y existen sitios sagrados que el Estado y el resto de la población deben respetar. Por el simple hecho de ser indispensables para el ejercicio de su derecho.

- **Atendiendo a su fuero**

Con relación a lo anterior, en la Carta Magna, (vigente 2004), en su numeral 27, segunda fracción del mismo ordenamiento ya referido citaba lo siguiente:

“II- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas culturales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier

otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación”.

Lo anterior se cita con la finalidad de abrir un panorama mayor relativo al arte sacro, que además de que se consideraba en las legislaciones en comento como monumentos pertenecientes a la historia de la Nación, también la Ley Suprema lo consagraba como dominio directo de la Nación representados por el Gobierno Federal.

El precepto constitucional referido, fue reformado cuya publicación se dio el día 8 de enero del año 1992, suprimiendo la porción expresa a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, para adquirir, poseer, administrar bienes raíces, así como también se elimina la disposición que establece la propiedad de la Nación sobre los templos destinados al culto, obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociación religiosas o conventos.

Por lo que en el marco jurídico actual, se le permite a las asociaciones religiosas adquirir bienes que sean indispensables para su objeto.

Aunado a lo anterior, se considera que a pesar que el Estado concede el privilegio a la Iglesia de poder adquirir bienes que sean indispensables para su objeto, el Estado no debe declararse incompetente para proteger tales bienes.

Con lo que respecta a la figura jurídica que nos distrae en el presente cuerpo, tal y como lo cita el ex Diputado Rene Meza Cabrera, “es considerado como robo genérico y su castigo es de baja penalidad y si no concurren agravantes de violencia u otras circunstancias no es considerado como grave”

Aunado a ello en el Código Federal Penal (vigente 2006), en su artículo 369. establece, lo siguiente:

“Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la Fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito” (p.99).

En el Código Federal Penal (vigente 2006), en su Artículo 370. “Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo (p.99).

Cuando exceda de cien veces el salario mínimo, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces de salario mínimo

Cuando exceda de quinientas veces el salario mínimo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario mínimo.

En el Código Federal Penal (vigente 2006), en su Artículo 371 “Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a

través de la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en situaciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa” (p.99).

Es notable que el valor de la mayoría del arte sacro sobrepasa de las quinientas veces del salario mínimo, por lo que el sujeto material o intelectual podrá ser sancionado de cuatro a diez años con mayor seguridad de que sea menor a cinco, toda vez que se le imputa de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes efectuadas durante la comisión delictiva, siendo que la mayoría de los robos han sido de manera discreta y no a plena luz del día, por lo que les es más fácil omitirlas ya que prefieren suprimir el riesgo de ser captados por la sociedad. Código Federal Penal (vigente 2006, p.99)

Con lo que respecta a la cuantificación de lo robado, establece en el Artículo 371, primer párrafo, cita lo siguiente:

“Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se aplicará prisión de tres a cinco años”. Código Federal Penal (vigente 2006, p.99)

El valor del objeto robado es de acuerdo a su valor intrínseco, pero en la reforma que planteó el ex Diputado René Meza Cabrera pretende que el robo de arte sacro debe ser considerado como grave y de competencia Federal, haciendo mención que no se atenderá a su valor intrínseco, ni artesanal, ni introducir sentimientos divinos. En relación a los dos primeros despoja la imposibilidad de calcular su valor por tratarse de piezas sujetas al análisis de

un estudioso en la materia, provocando mayores controversias, esto se debe a la carencia de peritos que tengan conocimiento a esa ciencia o arte tal y como lo indica en nuestra Ley de Procedimientos Penales del fuero común. Y al seguir el presente precepto nos encamina directo a determinar que por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, por lo que actualmente se aplica una pena demasiado considerable abriendo un gran panorama rumbo a la delincuencia.

En el Código Federal Penal (vigente 2006), del artículo 371, segundo párrafo “En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión” (p.99).

Siguiendo el mismo orden de ideas, según la información proporcionada por el Delegado de la PGR Juan Manuel Romero Peña se tiene registrado que en el Estado de Tlaxcala perteneciente al año 2002, alrededor de 12 personas que fueron detenidas por la figura jurídica que nos distrae, pero pudieron alcanzar el beneficio de la fianza para recobrar su libertad.

Una de las consecuencias que se derivan por la deficiente protección que las autoridades le brindan a los monumentos religiosos e históricos y el imputarles sanciones no adecuadas es el incremento al índice del robo y destrucción de dichos bienes.

Con relación a lo anterior, a continuación se desglosa un cuadro sinóptico en el que se citan algunas situaciones jurídicas que se presentaron en nuestro país a falta de sanciones eficientes imputables a la figura delictiva que acontece y las consecuencias que se derivan. Con la finalidad de ejemplificar lo que se alude en la investigación de estudio.



## 4.1. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguaciones previas	Recuperación del arte sacro
2002	<p><b>Tlaxcala</b></p> <p>“En entrevista, el delegado de la PGR, Juan Manuel Romero Peña, reconoció que Tlaxcala es uno de los estados con mayor índice de robos de arte sacro, solamente atrás de Puebla e Hidalgo”</p>	<p>“El delegado de la PGR, Juan Manuel Romero Peña Aseguró que alrededor de 12 personas han sido detenidas por este delito, pero <b>podieron alcanzar el beneficio de la fianza para recobrar su libertad</b>”.</p>	<p>No manifiesta datos relacionados a la recuperación de los bienes de arte sacro robados.</p>

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002.

## 4.2. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguaciones previas	Recuperación del arte sacro
2002	<p>Conflicto Internacional</p>	<p>Son pocas las denuncias, pero no se compara con los robos.</p>	<p>No se alude la recuperación</p>

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002.

## 4.3. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguación previa	Recuperación del arte sacro
2001	El INAH, determinó que fueron robadas cinco piezas con valor superior al millón de pesos.	El INAH interpuso, ante la Procuraduría General de la República (PGR), cinco denuncias por robo de arte sacro. El más importante ocurrió en el ex convento de San Agustín de Actopan, de donde fueron hurtadas tres piezas del siglo XVI, entre ellas una pintura de San Martín Caballero. Sin embargo, <b>todavía no se detiene a ninguna persona, a pesar de operativos especiales.</b>	No hay datos referentes a la recuperación de los bienes de arte sacro robados.

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002

Lo anterior muestra la escasez de denuncias que se han presentado a consecuencia del robo de arte sacro, pero eso no quiere decir, que no exista un asenso del acto ilícito ya referido.

Así mismo, los citados cuadros, logran ilustrar, que las sanciones penales son deficientes, debido a que los pocos detenidos por el haber incurrido en el delito que nos ocupa, alcanzaron la libertad bajo fianza.

## 4.4. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguaciones previas	Recuperación del arte sacro
2000	<p>Aumenta en un 60% el robo de arte sacro en Puebla</p> <p>Fernando Pérez Corona</p> <p>“El robo de arte sacro en Puebla es "alarmante", pues en dos meses y medio del presente año han sido hurtadas 180 piezas, cantidad 600 por ciento superior a la registrada en todo 1999,”</p>	<p>“Cuando sólo se denunció 25 casos, y los robos ya han sido denunciados ante la PGR, que hará las investigaciones con el apoyo, incluso, de la Interpol.”apuntó el delegado del INAH,</p> <p>Víctor Hugo Valencia Varela</p>	<p>La PGR sólo ha podido recuperar dos piezas -que serán reintegradas a sus templos de origen después de concluir el proceso legal-: una escultura de San José tallada en madera fina y un retablo elaborado en la época de la Colonia por un pintor "famoso", ambas del siglo XVI, que fueron robadas en las regiones de Atlixco y Cholula, respectivamente, y recuperadas en Tlaxcala.</p>

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002

El presente cuadro sinóptico, muestra el incremento de tráfico ilícito de arte sacro perteneciente al año 2000, confirmando la necesidad de buscar una solución mediante la cual, logre frenar e inclusive evitar la gran pérdida cultural de la Nación.

## 4.5. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguaciones previas	Recuperación del arte sacro
2002	Sergio Raúl Arroyo García, reconoció que en México persiste el tráfico sistemático de piezas arqueológicas por la operación de redes criminales especializadas en el saqueo de zonas prehispánicas principalmente en el sureste del país y el traslado de joyas al mercado negro de Europa y Estados Unidos.	El INAH indicó que ha presentado ante la Procuraduría General de la República, ocho denuncias por tráfico de joyas prehispánicas y <u>12 más por el robo de arte sacro en templos abiertos al público</u> en varios estados, mientras que también se trabaja en la firma de convenios con Estados Unidos y varios países europeos para la devolución de piezas decomisadas que ingresen de manera ilegal.	No se hace mención

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002

Se puede vislumbrar que el conflicto es de carácter transnacional, motivo por el cual se requiere de que las Autoridades y Estados Parte, forjen sistemas eficaces para proteger a los bienes ya citados.

## 4.6. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguación previa	Recuperación del arte sacro
2003	Entre el 2002 y el 2003 el INAH tiene registradas 500 denuncias por robo de arte sacro... En cada robo se sustraen, en promedio, 2 o 3 piezas... En lo que va de este año.		La PGR ha recuperado 14 obras de arte religioso.  El embajador de Estados Unidos en México, Tony Garza, entregó un alto relieve en madera tallada y policromada con la imagen de San Francisco recibiendo los estigmas, una obra del Siglo XVI, de autor anónima, declarada patrimonio de la humanidad por la UNESCO.

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002

## 4.7. Ejemplos representativos de robo y denuncias del arte sacro.

Año	Robos	Averiguación previa	Recuperación del arte sacro
2003	Puebla. 490 imágenes desaparecidas producto de 131 robos en templos de 52 municipios.	No se menciona.	No se ha recuperado alguna de las imágenes hurtadas.

Fuente: Jornada, 2003

- Atendiendo al proyecto de decreto para adicionar al Código Penal Federal en su título Vigésimo segundo, los artículos 381 Ter , que cita:

“Artículo Primero. Se adiciona al Título vigésimo segundo del Código Penal Federal, los artículos 381 ter y 381 Quárter para quedar en los siguientes términos:

Título Vigésimo Segundo.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

## **CAPÍTULO I.**

### **Robo.**

Artículo 381 Ter. El robo de “arte sacro” se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y mil días de multa, sin tenerse el valor intrínseco, artístico o espiritual de la cosa robada. Independientemente de que sean aplicables los artículos 372 y 374. La tentativa, se sancionará con la tercera parte de la pena y multa.

En el proyecto ya en comento, se ha encontrado manifestaciones de inconformidad relativa a las sanciones impuestas en nuestra legislación Penal Federal, por ser insuficientes a pesar de que se trata de bienes pertenecientes a la Nación, pero la sanción que proponen adicionar es de tres a diez años de prisión, cuando sabemos de ante mano que los responsables de dicha conducta delictiva es más seguro que se les impute una sanción demasiado accesible a tal grado que obtenga la libertad bajo fianza remitiéndonos a la situación jurídica que se enfrenta hoy en día.

4.8. Ejemplos representativos de la aplicación de una sanción considerable a los que sustraen ilegalmente piezas de arte sacro.

Año	Robos	Averiguaciones previas	Recuperación del arte sacro
2004	En entrevista, el delegado de la PGR, Juan Manuel Romero Peña, reconoció que Tlaxcala es uno de los estados con mayor índice de robos de arte sacro, solamente atrás de Puebla e Hidalgo.	El delegado de la PGR en comentario aseguró que alrededor de 12 personas han sido detenidas por el delito de robo de arte sacro, los cuales pudieron alcanzar <b><u>el beneficio de la fianza para recobrar su libertad.</u></b>	No se hace mención

Fuente: Universidad Autónoma de México, 2002.

En consecuencia, se propone que se aumente la sanción con el objetivo de que se considere como delito grave, sin que sea necesaria la presencia de circunstancias agravantes. Solamente así podría transformarse “el robo de arte sacro” genérico a robo de arte sacro “grave”. Haciendo mención que el bien jurídicamente tutelado por nuestra ley Penal “es el patrimonio de la Nación” siendo importante señalar que el “arte sacro”, puede encontrarse en templos religiosos, en casas culturales, museos o conventos o en cualquier otro lugar que representa el culto religioso. Los cuales tienen un gran valor histórico en nuestra sociedad. No tomando en consideración el siglo a que pertenecen, pues de lo contrario, sería de gran dificultad el lograr determinar

su antigüedad por lo que nos impulsaría un gran problema controversial además que en la Carta Magna en su artículo 27, segundo párrafo, previamente a las reformas referidas con antelación establece que son dominio pleno de la Nación.

“Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación.

Por lo que no especificaba el siglo del cual pertenecían, sino simplemente los hacia alusión a su propiedad. Lo anterior se cita ya que se considera que sirve de apoyo, para argumentar que todo arte sacro histórico tiene un valor peculiar que se debe proteger.

Aunado a lo anterior se cita del mismo ordenamiento y artículo, lo siguiente:

“Los obispados, casas culturales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación”.

- **Referente al Segundo párrafo del artículo 381 Ter**

Se entiende por arte sacro, toda pintura, cuadros, imágenes, esculturas, sus vestimentas; adornos y accesorios; crucifijos, reliquias y “milagros”, que sean objeto de veneración en templos, misales, casullas, hábitos religiosos, y similares”



Se considera viable adicionar “las casas de cultura, museos, quedando de la siguiente manera:

Se entiende por arte sacro, toda pintura, cuadros, imágenes, esculturas, sus vestimentas; adornos y accesorios; crucifijos, reliquias y “milagros”, que sean objeto de veneración en templos, misales, casas de cultura, museos, casullas, hábitos religiosos, y similares”.

- Con lo que respecta al artículo 374 Quarter.

“ Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y diez mil días de multa, al que sin haber participado en el robo, posea, enajene o trafique de cualquier manera objetos de “arte sacro”, a sabiendas de su procedencia, sin tenerse en cuenta su valor intrínseco, artístico o espiritual”.

Aparentemente se puede considerar que la sanción se debe incrementar, por los motivos ya expuestos.

Aunado a lo anterior se destaca que en el Código Penal para el Estado de Hidalgo en su Título Séptimo en el apartado de Delitos contra el patrimonio, Capítulo I perteneciente al robo, cita en el artículo 207 Bis, lo siguiente:

“Se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa de 150 a 500 días, con independencia de la punibilidad que corresponda por la comisión de otros delitos, a quien:

I.- Desmantele uno o más vehículos robados, o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero;

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la realización de las conductas descritas en las fracciones precedentes, le resultará la responsabilidad penal que corresponda conforme a la forma de participación prevista por el artículo 16 de este Código”

Se considera importante el numeral anterior, toda vez que desprende una sanción suficiente que se puede aplicar al sujeto activo que contraviene tal disposición, cuando simplemente se refiere al robo de vehículos, cuyo valor es exclusivamente económico y quien se encuentra afectado es el particular, en comparación de la figura jurídica que nos sustrae “robo de arte sacro” lesiona al patrimonio de la Nación. Perteneciente al ámbito económico, histórico, y social.

Con lo que respecta al párrafo segundo del numeral 381 Quarter aunado a la iniciativa que se hace referencia, cita lo siguiente: “Si el acusado fuese marchante o anticuario, no podrá ejercer su oficio, durante cinco años, después de su liberación”.

Manifestamos nuestra conformidad, pero también consideramos que se le impute las mismas sanciones de las cuales pueden hacerse acreedores los

sujetos activos. Nuestro motivo grande consiste en clasificar a los marchantes o anticuarios como incitadores del delito ya indicado.

- **En el párrafo tercero del mismo ordenamiento, cita:**

“Si además fuera el dueño del establecimiento en que se realicen las operaciones de guarda, compra y venta de los objetos robados, les será clausurado definitivamente”

Es una benéfica medida de protección del arte sacro ante las amenazas de tráfico y robo.

- Referente al ARTÍCULO SEGUNDO. En el cual proponen que se adicione al capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Penales, los numerales 35 y 36 de la fracción I del artículo 194, en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV. Aseguramiento del inculpado.  
194.

1.....

34)

35) Robo de “arte sacro”

36) Trafique con arte sacro.

Aparentemente nos conllevaría a concluir con relación a la iniciativa en comento, que sería importante adicionar los puntos ya citados toda vez que en ninguna de nuestras legislaciones en materia Penal pertenecientes al fuero común y a las de competencia federal, consagra la figura delictiva,

además que se evita una laguna al especificar el tipo penal y sería más fácil su configuración.

Por lo que a la mayoría de los legisladores, les parecerá exagerada la sanción con la que se pueden hacer acreedores los individuos materiales e intelectuales de la comisión delictiva que nos ocupa, así como los que recaen en el precepto que se pretendió adicionar, bajo el numeral, 381 quarter en el Título vigésimo segundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio” en la Ley Penal Federal, pero, ¿A caso no es exagerada la problemática que causan los sujetos al momento de realizar tal acto ilegal?, pues la conducta que ejecutan es contra legem, además que producen un daño histórico, cultural, y religioso en nuestro país, toda vez que las piezas sujetas a dicho acto ilícito, algunas han sido traficadas dentro de la República Mexicana, mientras que otras a nivel internacional, siendo más difícil su recuperación. Tal conducta no va a frenar por las sanciones deficientes entabladas en la Ley Penal Federal, y en las demás supletorias, por el simple hecho que no es considerado como delito grave el sujeto responsable de la conducta delictiva tiene la oportunidad de la libertad bajo fianza, mientras que la mayoría de los casos el objeto robado no ha sido recuperado, impulsando su mayor reincidencia ya que tal vez prefiere correr ése riesgo pero, después tendrá su recompensa la cual es mucho mayor de la multa con la que se puede hacer acreedor.

Por tal motivo se considera oportuno plasmar cuadros sinópticos, relativos al delito de robo, para realizar un análisis jurídico y comparativo de las sanciones impuestas por las legislaciones penales vigentes, pertenecientes al Estado de Puebla, Hidalgo, Michoacán, Durango,

Guanajuato, Estado de México y Distrito Federal mediante las cuales, se hacen acreedores los sujetos que cometen tal acto delictivo

#### 4.9. Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo.

<b>Puebla</b>	<b>Hidalgo</b>	<b>Michoacán</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN PRIMERA ROBO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPITULO I ROBO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPITULO I ROBO</b></p>
<p><b>Artículo 373.- <u>Comete el delito de robo</u>,</b> quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.</p>	<p><b>Artículo 203.-</b> Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas:</p>	<p><b>Artículo 299.-</b> Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)</p>

4.9. Continuación del cuadro denominado como: “Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo”.

Puebla	Hidalgo	Michoacán
<p>Artículo 374 El robo se sancionará:</p> <p>I.- Cuando el valor de lo robado <b><u>no excediere de diez días de salario mínimo, con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario</u></b></p>	<p>I.- Si el valor de lo robado <b><u>no excede de cincuenta veces el salario</u></b>, la pena aplicable <b><u>será prisión de tres meses a un año y multa de 5 a 30 días</u></b></p>	<p>Artículo 299</p> <p>I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, <b><u>la sanción será de seis meses a dos años</u></b> de prisión y multa de tres a diez días de salario; (REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)</p>
<p>II.- Cuando el valor de lo robado <b><u>excediere de diez días de salario</u></b>, pero no de cincuenta, se impondrán de tres <b><u>meses a dos años</u></b> de prisión y multa de cinco a treinta días de salario;</p>	<p>II.- Prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 180 días cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo,</p>	<p>II. Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será <b><u>de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a treinta días de salario</u></b>;</p> <p>y,</p>

4.9. Continuación del cuadro denominado como: “Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo”.

<b>Puebla</b>	<b>Hidalgo</b>	<b>Michoacán</b>
<p>III.- Cuando el valor de lo robado excediere de cincuenta días de salario, pero no de doscientos cincuenta, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario</p>	<p>III.- Prisión de dos a cinco años y multa de 30 a 240 días, cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces el salario mínimo</p>	<p>III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de quinientos días de salario, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario. Para la aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito. (ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998).</p>
<p>IV.- Cuando el valor de lo robado sobrepasare doscientos cincuenta días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario, y</p>	<p>IV.- Prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario mínimo.</p>	

4.9. Continuación del cuadro denominado como: “Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo”.

<b>Puebla</b>	<b>Hidalgo</b>	<b>Michoacán</b>
<p>V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario</p>	<p>En esta Ley, no se encuentra más supuestos.</p>	<p>No se encuentra más supuestos.</p>
<p>Artículo 378.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor comercial de la cosa y de no ser posible, al valor intrínseco de la misma. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza, no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá de quince días a dos años de prisión y multa de tres a cincuenta días de salario.</p>	<p>Artículo 228.- La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. si el objeto o producto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la pena aplicable será de tres meses a nueve años de prisión y de 25 a 150 días multa</p>	<p>Artículo 302.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa robada al momento de l apoderamiento. Si éste no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuese posible fijar su valor o su cantidad, se aplicará de tres días a cinco años de prisión</p>



4.9. Continuación del cuadro denominado como: Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo.

<b>Puebla</b>	<b>Hidalgo</b>	<b>Michoacán</b>
<p>Artículo 380.- Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme al artículo 374, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos.</p>	<p>Artículo 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza:</p> <p>I.- Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado;</p>	<p>Artículo 303.- Se considera calificado el delito de robo cuando:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)</p> <p>I Ejecute con violencia en las personas</p> <p>VI.- Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas;</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I, IV, VII, VIII y X de este artículo, la sanción aplicable al robo simple se aumentará hasta diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario. En los demás casos de este artículo las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años y multa de diez a cien días de salario.</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

<b>DURANGO</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>GUANAJUATO</b>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>ROBO</b></p>	<p><b>TITULO CUARTO</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>ROBO</b></p>	<p><b>TITULO QUINTO</b></p> <p><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b></p> <p><b>CAPITULO PRIMERO</b></p> <p><b>ROBO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 409.-</b> Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 220.</b> Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:</p>	<p><b>ARTICULO 287.</b> Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.</p>	<p><b>ARTÍCULO 191.</b> A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:  (ver en la siguiente fila del presente cuadro)</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>ARTÍCULO 411.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo;</p> <p>II.- De uno a cuatro años de prisión o de veinticinco a noventa días multa, cuando el valor</p>	<p>DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003).</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa,</p>	<p>ARTÍCULO 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes sanciones;</p> <p>I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.</p> <p>II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta</p>	<p>De diez días a dos años de prisión y de diez a cincuenta días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión.</p> <p>cuatro años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando el robo exceda de doscientas</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;</p> <p>III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;_</p> <p><i>H. Congreso del Estado de Durango</i> 95.</p>	<p>Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.</p> <p>III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y</p>	<p>II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta.</p> <p>a trescientos días multa;</p> <p>III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán <u>de dos a cuatro años</u> de prisión y de cincuenta a cien días multa;</p>	<p>Veces el salario mínimo general vigente</p> <p>III.- De <u>tres a siete años</u> de prisión y de setenta a ciento cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ochocientas.</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y</p>	<p>IV. Prisión de <b>cuatro a diez años</b> y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de la cosa.</p>	<p>IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán <u>de cuatro a ocho años</u> de prisión y de cien a doscientos días multa;</p>	<p>IV.-<u>De cuatro a diez años</u> de prisión y de ciento cuarenta a trescientos días multa, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando se modifique la pena por variación del salario mínimo general vigente en el Estado, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4o. de este Código.</p> <p>Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un medio si la persona inculpada repara voluntaria e íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>V.- De seis a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.</p> <p>Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de ejecución</p>	<p>ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:</p> <p>I. En un lugar cerrado;</p>	<p><b><u>V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión</u></b> y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y</p> <p>Con relación a la fracción anteriormente citada, el robo de arte sacro no recae en tal supuesto, ya que primeramente se toma en cuenta el monto del objeto material, para fijar la sanción que le corresponde al responsable de la conducta delictiva y el momento de que el arte sacro es un bien cuya cuantía es difícil de determinar por lo que nos remite al numeral.</p>	<p>Esta Ley, no tiene más supuestos.</p>

## 4.10. Continuación del cuadro anterior.

<b>Durango</b>	<b>Distrito Federal</b>	<b>Estado de México</b>	<b>Guanajuato</b>
		<p>289.- fracción VI del ordenamiento en comento, mismo que a la letra cita:</p> <p>“VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa</p> <p>Se puede observar que La cuantía es más flexible.</p>	

Es importante precisar que en los anteriores cuadros, tienen una sección sombreada, debido a que se encuentra una breve opinión relativa a algunos preceptos.

4.11. Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo y determinación de la cuantía del objeto robado.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>ARTÍCULO 419.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta días de salario mínimo y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el inculpado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el Artículo.</p>			



4.11. Algunos Códigos Penales con relación al delito de robo y determinación de la cuantía del objeto robado.

Durango	Distrito Federal	Estado de México	Guanajuato
<p>ARTICULO 412.- fracción II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará Acción penal por éste y el último delito cometido.</p>	<p>En caso de no poder cuantificar el valor del objeto robado, que sanción se les impondrá. Todo ello nos podemos percatar que es deficiente el artículo en comento</p>	<p>Así como también establece en su artículo 289 fracción VI. “VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán <u>de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa</u>”</p>	<p><b>ARTICULO 192.</b> Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o aún siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará <b><u>de un mes a cinco años de prisión y de diez a cien días multa.</u></b></p>

Se disgregan varios factores como un motivo alarmante en nuestro rol social toda vez que a pesar de la labor que está efectuando las autoridades correspondientes, tales como el impartir talleres de Identificación y Protección

del Patrimonio Cultural, dirigido al personal de aduanas que trabaja en puestos fronterizos y aeropuertos internacionales diseñado por Historiadores del arte, restauradores, arqueólogos y abogados, cuyo objetivo es el proporcionar elementos necesarios en materia de arqueología e historia, imprescindibles para la identificación del Patrimonio Cultural Mexicano, así como los criterios para el tránsito de bienes, entre otros. No es suficiente con dicha labor pues aun así la comunidad religiosa y las personas que la conforman se sienten desprotegidas e impulsadas de tomar sus propias alternativas, siendo una de ellas “el hacer justicia por propia mano”. Tal conducta genera un peligro eminente a la sociedad, que va encaminada a la violencia, o daños psicológicos que pueden sufrir los testigo de tales actos ilegales y anticonstitucionales, prefiriendo cada vez más omitir las denuncias correspondientes, ya que consideran que es una pérdida de tiempo puesto que la sanción establecida es deficiente a tal grado que únicamente será acreedor del pago de una multa y que también lo pudimos apreciar en las legislaciones penales del fuero común como Federal, los cuales no consideran a dicho delito como grave, y ni privativo de libertad.

Por lo que aparentemente resulta parcialmente viable y necesaria la reforma que plantea el legislador; ello, en virtud a las sanciones pretendidas a adicionar pues nos remite al marco jurídico actual, y se supone que las legislaciones se adecuan de acuerdo a las necesidades y conflictos presentados por la sociedad, protegiendo el bien jurídicamente tutelado por las leyes Penales y por la Ley Suprema. Interesándonos omitir ciertas ambigüedades en las mismas, por consiguiente se considera necesario transformar a la figura jurídica “robo de arte sacro” como grave, pertenecientes al fuero federal, privativo de libertad y sujetos al pago de una multa, evitando con ello la inseguridad, reincidencia delictiva, entre otras. En

su defecto sería denigrante continuar en tal situación jurídica. Pero se cree que realmente no frenaría la problemática, debido a que sabemos de ante mano que cada Estado cuenta con sus respectivas legislaciones, así como también en diversos países, y se considera inútil el reformar solo una legislación estatal, porque si bien es cierto, el tráfico y destrucción de los monumentos religiosos e históricos con mayor especificación el arte sacro se ha extendido en el ámbito internacional, pues México desafortunadamente no es el único país que ha sufrido pérdidas culturales y sería una forma egoísta de determinar la protección de monumentos religiosos e históricos como el arte sacro al ámbito Nacional.

Recordando que cada país se caracteriza por su cultura, sus tradiciones, sus creencias, entre otras. Y sería una lástima el que cada país sufra pérdidas de esta índole. Por lo que a través de la presente investigación, no sólo puede remitirse a un determinado Estado o a un determinado País, sino el ir más allá de un interés delimitado, es decir, el vislumbrar todo nuestro entorno y el proponer una solución que se considere eficaz que cubra con las necesidades no únicamente de un país sino de diversos países.

#### **4.3.2. Reformas a la Facultad de la Organización Internacional de Policía Criminal**

Retomando que La Convención de las Naciones Unidas (PALERMO) fue creada por la Asamblea General con el propósito de efectuar instrumentos internacionales relativos a la trata de niños y mujeres, la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego y el tráfico y transporte ilícito de migrantes incluso por mar.

Dicha Convención, también se constituye como un instrumento eficaz para combatir actos ilícitos, tales como: El blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos en contra del patrimonio cultural, entre otros.

Para lograr con tales fines para lo que fue creada, en la misma se estableció las medidas de cooperación entre Estados Parte a través de la coordinación, control, supervisión, asistencia judicial, investigación, entre otras. Así mismo, determinan el cumplimiento del principio de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Cada Estado Parte se compromete en desempeñar de manera adecuada sus actividades, para la obtención de una supuesta seguridad y supresión de delitos transnacionales con ayuda de organizaciones internacionales que velan la seguridad, paz y tratan de encontrar soluciones eficaces para frenar los conflictos que enfrenta cada país. Así como también existen diversas entidades tales que sirven de apoyo para cumplir con sus fines.

Resaltando que los tres protocolos de la Convención en estudio, abordan el carácter de complejidad por la gran magnitud que lleva aparejada las consecuencias producidas por la comisión delictiva de la trata de niños y mujeres, el tráfico de armas de fuego y el tráfico y transporte de migrantes incluso por mar, por lo que se desborda una mayor preocupación de otorgarles un enfoque más amplio en el ámbito internacional a través de un instrumento internacional destinado no solo a prevenir y reprimir las conductas delictivas ya descritas, sino también de sancionarlas. Se estima viable que tales actos delictivos se encuentren en cada protocolo que complementan la

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, pues son de carácter de delincuencia organizada porque son efectuadas por un grupo organizado o por un grupo estructurado. Recordando que el grupo organizado se encuentra conformado por tres o más personas, quienes actúen con el propósito de cometer uno o más delitos o delitos tipificados por la presente Convención con la finalidad de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material a diferencia del grupo estructurado es que éste no se forma para la comisión de un acto ilegal, pero de alguna u otra manera termina por realizarlo.

Al realizar un análisis lógico jurídico de lo anterior con nuestro objeto de estudio, se deduce que los monumentos religiosos e históricos abordan una gran esencia cultural que no se determina en una población, en un territorio o en una persona, sino que es de carácter universal, cuyo interés debe prevalecer en la sociedad y en los Estados. A consecuencia de ello, los Estados tienen que acatar mecanismos suficientes para combatir el tráfico y la destrucción de tales bienes, siendo un ejemplo más preciso el arte sacro, puesto que al ser un bien mueble, tiende a exponerse con mayor frecuencia a éste tipo de fenómeno, y la mayoría de las veces son efectuados por grupos organizados cuya finalidad es el que adquieran un beneficio económico, toda vez que la paga de algunas de esas piezas pertenecen a una gran suma económica, debido a que las piezas cuentan con una gran gama de ingenio, de ilustración educativa y enseñanza, así como también su estructura, pintura, y materiales por los cuales se encuentran elaborados, son auténticos e imposibles de recuperar.

Por lo que se estima viable la necesidad de crear otro instrumento internacional complementario en la Convención de las Naciones Unidas

contra la Delincuencia Organizada, para ampliar la persecución, prevención y sobre todo sanción del tráfico ilícito de monumentos religiosos e históricos a través de la invención de un cuarto protocolo. Al momento en que se encuentre de esa manera sustentada, la Organización Internacional de Policía Criminal le compete las Extradiciones y Capturas Internacionales, también tendrá un enlace con la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en el que Actuará como nexo entre este Departamento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los efectos de coordinar las tareas que ambos organismos realizan en materia de asistencia judicial internacional. Dándole un soporte de seguridad a la seguridad de monumentos religiosos e históricos e incluso el vigilar que los Estados Parte cumplan con los Convenios y tratados que celebran.

En la actualidad, Los mismos Estados Parte no cumplen a lo que se comprometen en los Convenios y Tratados. Más bien debe existir una autoridad que los obligue a acatar sus labores.

Resaltando que la inquietud del presente cuerpo no es si existen organismos competentes o suficientes para la protección de bienes culturales, toda vez que ya se pudo analizar en el presente apartado que cada Estado Parte cuenta con una estructuración adecuada para salvaguardar los bienes culturales, cuyo ejemplo que preciso en el presente cuerpo es el arte sacro, por ser un monumento religioso e histórico. La inquietud es si las convenciones o tratados Internacionales celebrados por los Estados interesados realmente son los apropiados e incluso llevados en la práctica. Por lo que nos vimos a la tarea de analizar una de ellas y se pudo

vislumbrar que existen ciertas contradicciones las cuales ya se explicaron de una manera breve en el capítulo tercero, pero no esta de más en retomar tal dato, pues en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954 en uno de sus puntos establecidos, precisa lo siguiente:

“Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- Los bienes culturales no serán utilizados para fines militares.
- Puede colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeo”.

Si bien es cierto que en caso de conflicto armado, los Estados en guerra han destruido grandes monumentos religiosos e históricos, sin importarles el valor que representan e incluso ni se ocupan de su protección. Además que establece que los bienes culturales no serán utilizados para fines militares, pero como ya se detalló con anterioridad que el término bienes culturales enmarca a los templos, conventos, lugares en el que se encuentran una variedad ilustrativa y que representa la historia y culta de cada país, pues aparentemente con lo citado se le puede dar un giro de utilidad y seguridad a dicha convención, pero al continuar estudiando con los demás puntos que se

desglosa a continuación, surge la gran preocupación y el continuar pensando que los monumentos religiosos e históricos siguen desprotegidos.

“Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra”

Esto es una muestra clara de que ya los Estados Partes de nada sirve que se sigan desgastando en realizar reuniones y el inventar convenciones. Es un hecho que al remitirme a una sola convención a simple vista se observa una contradicción en los puntos establecidos. Realmente al remitirnos de fondo a las convenciones y tratados, así como del todo a su contenido, jamás acabaríamos de desglosar los errores y lagunas encontradas en ellas. Por lo que se supone que se debe encontrar un mecanismo o una modificación de alguna de las convenciones para que forje a lo que se pretende llegar, pues de nada sirve el seguir creando e introduciendo más convenciones, organismos, etc. Si lo que se encuentra no está del todo bien.

#### **4.4. Breves ejemplos representativos**

En el presente apartado se citan dos acontecimientos, con el propósito de ejemplificar y mostrar las eficacias, decadencias, ambigüedades, contradicciones, o eficientes pactos estipulados en la convención por los estados parte, así como también, el vislumbrar el compromiso o falta de seriedad que guardan las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior se estima la necesidad de precisar uno de los



tantos robos de arte sacro efectuados en México.

Es evidente que todos los países han sido víctimas de saqueos o destrucción de monumentos históricos religiosos, siendo un conflicto trasnacional.

Por ello, es conveniente precisar un ejemplo presenciado en México y otro en un país Internacional.

Uno de los tantos robos efectuados en México, fue en el ex convento de la tercera Orden Franciscana, ubicada en Tochimilco Puebla, ocurrió en el mes de abril del año 2001, tratándose de un retablo tallado en madera, cuyo peso aproximado es de 200 kg y está elaborado sobre dos grandes tablones, que en su conjunto suma una dimensión de 2.30 metros de altura por 1.70 de ancho. La pieza muestra a Francisco de Asís recibiendo los estigmas de Jesucristo.

En el citado año, se presentó la denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de Atlixco, dando lugar a la integración de la averiguación previa, bajo el número 137/D/2004-VIIIA.

En el mes de marzo del año dos mil cuatro, un ciudadano mexicano reconoció la pieza de arte sacro, a través de una página de Internet, misma que se trataba de subastar por la cantidad de 250.000.00 dólares, equivalente a un poco más de dos millones en pesos mexicanos, en la Galería de Reyton Wright de Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos.

Las autoridades al momento en que tuvieron conocimiento de lo anterior,

inmediatamente, peritos del INAH, se trasladaron a dicho lugar con el fin de realizar los exámenes de características, para determinar si se trataba de la pieza hurtada, una vez que se confirmó que era la pieza de interés en el mes de septiembre. INTERPOL-México, solicitó la intervención de la oficina de Adunas de la embajada de Estados Unidos en México, para el traslado de la pieza a nuestro país.

Después de un mes, se dio inicio a la restauración integral de la pieza, los labores estuvieron a cargo de la coordinación Nacional de Conservación de Cultura INAH, María del Carmen Castro Barrera.

La pieza en comento se sometió a una limpieza que eliminó los restos de pintura que tenía por haber estado sujeta a un mal mantenimiento. Posteriormente se sometió a un resane y reintegraron la capa pictórica. La obra también fue intervenida por la parte posterior ya que presentaba fracturas. Para resolverlo, los restauradores aplicaron injertos de madera y le colocaron travesaños, con los que reforzó la tabla.

La Procuraduría General de la República, entregó al Instituto Nacional de antropología e Historia el alto relieve de madera esperada por miles de ciudadanos de Atlixco.

En el año 2004 fue entregada la pieza de San Francisco reestructurada.

Se considera que lo desprendido con antelación, logra dar fuerza a la presente investigación, ya que se puede dilucidar lo imprescindible que exista una cooperación entre autoridades internacionales y Estados Parte.

Las Organizaciones delictivas, suelen delinquir con mayor frecuencia e inclusive son contratados de manera directa por sujetos coleccionistas de obras de arte, provocando un alto índice de pérdidas de monumentos religiosos e históricos.

Desafortunadamente en muy pocos casos como este, se logra recuperar la pieza robada, pero se está hablando de un mínimo porcentaje.

Además, según con las investigaciones realizadas por la Procuraduría de la República mexicana, hasta la fecha no cuenta con elementos suficientes para desenmascarar a los coautores o autores del acto delictivo en comento, causa por la cual, la averiguación previa se interpone contra “QUIEN RESULTE RESPONSABLE”, por lo que nos conlleva a dilucidar que efectivamente se corrió con la suerte de recuperar la pieza hurtada, las autoridades internacionales dieron cumplimiento a pospreceptos que establece la convención para la protección del patrimonio cultural del año 1954 , el Instituto Nacional de Antropología e Historia ubicado en Córdoba, número 45, primer piso, Colonia Roma, coadyuvó con la Procuraduría General de la República.

Realmente se presenció la unión y cooperación tanto de autoridades Internacionales como Nacionales e inclusive actuó también el Instituto nacional de antropología e Historia y esto es una evidencia clara que los Estados Partes, sí realmente se proponen el desempeñar sus labores de manera fehaciente, pero que a pesar de lo anterior, hasta la fecha no se tiene conocimiento de los probables o responsables de la conducta delictiva.

Es realmente un problema alarmante ya que los autores o coautores del robo en comento, se encuentren plenamente libres y no sólo eso, sino que reincidan en hurtar otra pieza de valor histórico y por qué no, hasta ya tienen su lista o catálogo de las piezas que van a robarse en este año.

Por ello, se insiste con la necesidad de crear otro instrumento Internacional. Complementario en la Convención Contra la Delincuencia Organizada para no únicamente ampliar la persecución y prevención, sino también que la INTERPOL se le atribuya la facultad de las extradiciones y capturas internacionales, apoyándose de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exterior.

Desafortunadamente el robo de arte sacro es un problema trasnacional que afecta y provoca una preocupación alarmante de la pérdida de los monumentos históricos religioso, cuya trascendencia logran caracterizar a cada país, ya sea por su valor histórico, literario, artístico e inclusive enmarca costumbres y creencias.

Dichos bienes no se enfrentan únicamente a tal problemática, sino que también a la incertidumbre de ser destruidos por guerras civiles o invasiones militares, como es el caso de la antigua mesopotamia hoy Irak que trajo como consecuencia la destrucción de piezas arqueológicas y una parte fundamental de la cultura de Medio Oriente, denominada "la cuna de la civilización.

Otro acontecimiento que ejemplifica la falta de compromiso, interés en dar cumplimiento a lo pactado en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado Y reglamento para la aplicación de la

Convención 1954, es el caso en que la iglesia de natividad (Belén) ha sido nuevamente puesta en peligro de sufrir deterioros o destrucción por las fuerzas civiles. Tal conflicto prevaleció porque la religión oficial de la Autoridad Palestina es el Islam y sus leyes se basan en la Sharía, la Ley Coránica. Organizaciones como el Hamas y el Yahad Islámico persiguen en obtener un estado Islámico fundamentalista unificado en todo el Oriente Medio, por lo que no les convenía que se incrementara el índice de árabes cristianos, motivo por el cual, dicha autoridad dio inicio a la supresión a tal grado que se les prohíbe rezar en el Monte del templo y las áreas controladas por la Autoridad Palestina, hay numerosos sitios de importancia histórica o religiosa para la cristiandad. Muchos se han convertido en grave problema, ya que palestinos armados han abusado de su santidad y pone en riesgo su arquitectura ya que circulan en ella el ejército de la Autoridad Palestina e inclusive se han atrevido de ocultar explosivos, etc.

Otros ejemplos que logran ilustrar la falta de preocupación, por parte de las Autoridades en proteger y conservar el patrimonio cultural y además de no respetar la libertad de culto religioso, como es en el caso que sin el consentimiento previo de la iglesia, Yasser Arafat, convirtió el monasterio ortodoxo griego, que se ubica cerca de la Iglesia de la Natividad en Belén en su lugar de residencia durante sus visitas a la ciudad.

El cinco de julio del año 1997, la organización para la liberación de Palestina (OLP) se apoderó por medios violentos el monasterio ruso de la Santa Trinidad en el Roble de Abraham en Hebrón, expulsando a todos los religiosos y religiosas que en él se encontraban.

Durante la Guerra de la Palestina perteneciente al año 2000 a 2002, la milicia.

Tanzim de la Autoridad Palestina eligió la villa cristiana de Bet Yala como base para abrir fuego contra barrios de Jerusalén. Sus hombres tomaron posiciones específicamente en casas, hoteles e iglesias cristianas, como por ejemplo, San Nicolás, o en sus proximidades y también en el club ortodoxo griego.

Realmente la actitud miserable que tomó y sigue aplicando la autoridad Palestina es denigrante y no solo atenta, sino que viola los preceptos pactados en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y reglamento para la Aplicación de la Convención 1954 al comentario en que la Autoridad Palestina se apoderaron de la iglesia de Natividad en Belén. Palestinos armados, tomaron como rehenes a más de 40 clérigos y monjas cristianos.

Lamentablemente, una vez evacuada la iglesia, se comprobó que había sido profanada y mancillada.

Tal actuar, totalmente desaprobado, los dirigentes de la Autoridad Palestina se escudan afirmando que buscan la paz, con garantías de libertad religiosa. Lamentablemente, los hechos demuestran lo contrario. Los cristianos en las áreas controladas por la Autoridad Palestina han comenzado a rezar en secreto. Algunos han solicitado mudarse a áreas controladas por Israel, donde la libertad de culto está asegurada. Si no se hace algo para aliviar la difícil situación de los cristianos en áreas controladas por la Autoridad Palestina, lo más probable es que el número de cristianos en dichas áreas siga reduciéndose, hasta que sólo queden unos pocos para cuidar los Santos lugares e inclusive así será más fácil tal vez la destrucción

de las iglesias, pues la preocupación es mayúscula cuando ese gobierno logre extinguir a los cristianos.

Es importante mencionar que la iglesia de natividad es de gran valor cultural ya que se cree que fue el lugar donde nació Jesús de Nazaret.

Los anteriores acontecimientos demuestran con claridad que es importante la existencia de una cooperación racional entre Estados Parte y que las Autoridades de esos países respeten los templos, zonas arqueológicas, históricas que caracterizan las creencias de la gente que lo habita, porque en caso contrario se está aplastando la libertad del culto y la protección del patrimonio cultural.

Pero, desafortunadamente el problema no para ahí, pues al momento en que tal y como lo indiqué de manera detallada en el anterior capítulo con relación a la violación del precepto plasmado en la Convención de mérito, misma que textualmente se anexa::

“Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- Los bienes culturales no serán utilizados para fines militares.

Si no hay un interés por parte de los Estados en cumplir con lo establecido en dicha convención, el problema se incrementará, se necesita una conciencia plena por parte de los Estados Parte, las Autoridades de los

Estados en dar cumplimiento a lo que se comprometen y además en ampliar facultades a INTERPOL para que en unión, es decir de manera conjunta ataquen y luchen por la protección de bienes culturales cuya riqueza es sin igual.

Por otro lado, se considera oportuno el ilustrar los ejemplos representativos que se hacen alusión en el presente apartado, para comprender con mayor detalle el gran valor artístico, religioso e histórico que proyecta la Iglesia de Natividad y el alto relieve de San Francisco de Asís.



La leyenda cuenta que, cuando San Francisco se encontraba en oración en la cima del monte Alverna, tuvo una visión. Frente a él apareció un Serafín crucificado que más tarde se interpretó como la imagen misma de Jesús en la cruz. El retablo recuperado muestra a San Francisco reclinado, en tres cuartos de perfil y viendo hacia el cielo, donde un Serafín suspendido en el aire, le imprime en el cuerpo las llagas de Cristo. Además que se encuentra labrado en madera, cuyo peso aproximado de 200kg y está elaborado sobre dos grandes tablonces, cuya dimensión es de 2.30 metros de altura por 1.70 de ancho. Perteneciente al siglo XVI.





La Iglesia de la Natividad, es el lugar más importante de Belén. En su interior se encuentra el famoso Portal de Belén.



La Gruta de la leche, donde la Virgen María amamantó a Jesús, se cuenta que una gota de leche cayó sobre una piedra que se conserva en su interior y ésta se volvió blanca.



Entrada a la gruta que contiene el pesebre y la estrella que marca el lugar del nacimiento de Jesucristo.

## CONCLUSIONES

Los monumentos se determinan como aquellos bienes muebles o inmuebles mediante los cuales se visualiza ya sea uno o varios acontecimientos o hechos pertenecientes a una época, costumbre de una población o creencia formando la cultura histórica de un determinado lugar.

Siguiendo el contexto, se estima admitido el mencionar un caso concreto de monumento el cual viene a ser el arte sacro, que por su esencia y autenticidad se ubican en la clasificación de monumentos, en virtud de la conglomeración que desprenden dichos bienes, es decir que por la forma y materiales en que se encuentran elaborados, labrados, pintados, esculpidos, y que representan una antigüedad pero que a su vez son conservadas por su rareza, forma, origen o por los recuerdos que proyectan se ubican en los monumentos históricos, pero también se le reconoce su característica religiosa por proyectar la creencia religiosa y porque obedece a los fines de la iglesia. De ahí el porque en la investigación de mérito se hace referencia a monumentos religiosos e históricos, pues al momento de ser históricos inmediatamente me encamina a considerarlo como bienes culturales pertenecientes a la Nación.

La relevancia que adquiere el arte sacro en la comunidad se debe a que a través de esos bienes se ejecuta el culto religioso, pero en ningún momento se debe generalizar que todos los objetos pertenecientes a la iglesia adquieren esa índole, puesto que algunas imágenes religiosas u objetos no proyectan un valor histórico y cultural, sino únicamente por su destino se hace referencia a un objeto religioso inmerso en un altar, templo o

Iglesia cuyo valor es exclusivamente divino, a distinción de aquellos bienes que se introducen a la comunidad religiosa, pero llevan consigo ciertas características que los hacen únicos y que de alguna u otra manera en ellos se pueden ostentar su valor artístico, cultural, religioso e histórico.

Es importante precisar que ninguna Ley o Convenio hace alusión de manera específica al término de arte sacro, pero por su naturaleza se ha decidido considerarlo como monumento y por lo que ilustra se le ostenta como monumentos religiosos e históricos. En los Convenios o Tratados Internacionales emplea la terminología de bienes culturales o bien bienes históricos, pero como ya se explicó anteriormente, que por pertenecer a ciertas características, tales bienes se pueden introducir en dicha consideración.

Para obedecer a la pregunta inicial formulada en el presente trabajo de investigación, se retomó un acontecimiento que se presenció en la Ciudad de Puebla Tochimilco, lugar donde fue hurtado un alto relieve denominado San Francisco de Asís, perteneciente al ex convento Franciscano.

Así mismo, se considera oportuno el apoyarse de tal situación, debido a que dicha pieza afortunadamente fue recuperada, mediante el sistema de cooperación Nacional e Internacional por parte de las autoridades y estados competentes, mismos que se apoyaron del Convenio para la Protección de Bienes Culturales.

Lo anterior, es un ejemplo claro que el marco jurídico Internacional, juega un papel primordial en la protección de monumentos religiosos e históricos, motivo por el cual debe ser reforzado con otros mecanismos para lograr su

completa efectividad.

Con respecto al objetivo del presente trabajo de investigación, se determina que de nada sirve que la Organización de las Naciones Unidas sigan celebrando convenios o tratados Internacionales o que los Estados Parte se desgasten en promover soluciones para evitar conflictos presenciados en su territorio, tal es el caso de lo monumentos religiosos e históricos que en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento se desglosó algunos puntos relacionados a la supuesta protección otorgada a los bienes culturales, indicando primeramente que no podrán ser utilizados para fines militares, pero al seguir con el estudio de la convención en cita, se indica que los centros monumentales podrán ser utilizadas para actividades relacionadas con operaciones militares, esto deriva una gran incertidumbre que conlleva a concluir que la solución de evitar el tráfico y destrucción de bienes religiosos e históricos se encuentra en manos de los Estados Parte, debido a que hemos sido testigos visuales a través de documentales o medios de comunicación en el que nos abren un gran panorama dirigido a la gran destrucción de estos bienes propiciadas por las guerras, siendo los protagonistas iniciales de tal problemática los Estados Parte. Los sujetos típicos se pulen con sus reuniones, con la celebración de los tratados internacionales o Convenios, pero realmente a la fecha no he observado una preocupación real a los monumentos religiosos e históricos, pues si bien es cierto, los Estados miembros se asombran de las pérdidas económicas o de las pérdidas de armas militares, pero nunca de la destrucción de algunos templos, casas culturales o de monumentos religiosos e históricos, todo ese daño producido simplemente es ignorado por una razón elocuente que es la falta de interés por parte de los Estados Parte.

Así como también, se tiene pleno conocimiento, que al citar lo anterior pareciera que es contrario a lo que se afirma en la pregunta inicial, por ello se hace la aclaración que el marco jurídico internacional, se estima parcialmente viable en cuanto a su contenido, así como también con relación a su aplicabilidad, ya que pocos Estados y autoridades correspondientes, asumen el compromiso de participar de una manera colectiva y solidaria en las funciones a que se encuentran sometidos por las convenciones o tratados internacionales, es decir, debe existir un interés pleno y de cooperación entre autoridades y estados Parte, como fue del relieve ya descrito, para desprender resultados eficaces.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se enfatiza que efectivamente existen puntos importantes que complementan la labor de las autoridades competentes a combatir e incluso a proteger bienes culturales, pero se sustentan otros supuestos que conducen a la confusión y recaen en contradicción frente a otro, como es el caso ya referido de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Por otro lado, para llegar al propósito planteado se retoma la situación en que vive México.

México cuenta con su legislación penal del fuero común y del fuero federal cuyo contexto varia dependiendo al Estado en que pertenece dicha legislación. El análisis comparativo de las legislaciones se determina que la comisión del hecho delictivo no es considerado como delitos grave porque la mayoría de los robos no han sido con circunstancias agravantes, perteneciendo únicamente al robo genérico, ósea de fuero común. Esto provoca que la mayoría de las veces, los sujetos que han sido considerados

como responsables de la figura jurídica que nos distrae, sean acreedores al pago de una multa mínima, con mayor seguridad a que vuelvan a reincidir, sin importar si el arte sacro es recuperado o no.

A través de lo anterior, se concluye que las sanciones establecidas por dichas leyes son totalmente accesibles ante los sujetos que cometen el robo de arte sacro.

Siguiendo el mismo orden, Algunos legisladores se han preocupado por elaborar alguna propuesta encaminada a proteger dichos bienes, tal es el caso del ex Diputado René Meza Cabrera cuya propuesta se considera parcialmente factible, debido a que pretende en que se considere al tráfico ilícito de arte sacro como delito grave y no del fuero común, por el valor que abordan dichos bienes.

La iniciativa de mérito apoya al demostrar que el arte sacro es un delito que debe ser tipificado de manera eficaz y que dichas piezas se encuentran desprotegidas, así mismo se estima que el delito no debe ser considerado como una conducta delictiva de carácter genérica tal como lo establece en su contenido, por lo que confirma una vez más la propuesta del presente trabajo de investigación, debido a que el problema no es de un país, sino de todo el mundo, se necesita de una autoridad cuya competencia sea amplia y compleja para vigilar a los Estados Parte a que cumplan con lo que se comprometen en las Convenciones o tratados internacionales, así como también el considerar al tráfico y destrucción de monumentos religiosos e históricos con carácter de delincuencia organizada, así mismo surge la necesidad que se crear un cuarto protocolo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada para que a su vez, le

otorgue facultad a la Organización de Policía Criminal en prevenir, vigilar y sancionar a los responsables de dicha conducta delictiva.



## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, C. (1993). *Primer curso de Derecho Internacional Público*. (2<sup>da</sup>. Ed), México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (1984). *Derecho Constitucional del Estado México*, D.F: Porrúa.

Cantú Delgado, .J, García Matínez H. (1947). *Historia del Arte*. México: Trillas.

Cirnes Zúñiga S. H. (2000 (Vol.III). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Grupo editorial Oxford.

Delegado Arroyo, D. A. (1997) *Hacia la modernización de las Relaciones Iglesia y Estado*. México D. F: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2006).Código Penal para el Distrito Federal México: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Código Penal para el Estado libre y soberano de Durango: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2006). Código Penal para el Estado de Guanajuato: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Código Penal para el Estado de

México: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2001). Código Penal del Estado de Michoacán: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2006). Código Penal Federal México: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Honorable Congreso de la Unión. (2006). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Porrúa.

Kelsen Hans. (1979). *Teoría general del Estado*. (15<sup>a</sup> ed). México: Porrúa.

Ley Federal sobre monumentos y zonas Arqueológicas, artísticas e históricas. (2007). México: Porrúa.

López Zamarripa N. (2001). *Los Monumentos Históricos Arqueológicas*. México: Porrúa

González Fernández J. A. (1993). *Derecho eclesiástico Mexicano*. (2<sup>da</sup>.ed.). México D.F: Porrúa

Margadant Floris, G. (1997). *La Iglesia mexicana y el estado*. (2<sup>da</sup>. ed). México, D. F: Porrúa.

Medina Mora, R. (1992). *La Iglesia y el estado*. (2da ed). México, D. F: Porrúa.

Méndez Gutiérrez, A. (1992). *Una ley para la libertad Religiosa*, México

Acapulco: Porrúa.

Ortiz Ahlf, L. (2001). *Derecho internacional Público*. (2da ed). México, D.F: Oxford.

Rubio Repulles M. (1965) *El arte Sacro actual*, 1<sup>era</sup>ed Católica, S.A, Madrid: Plazaola

Remiro Brotóns, A. (2001), *Derecho internacional, tratados y otros documentos*, España: MacGraw.

Rojina Villegas, R. (1980) *Compendio de Derecho Civil, TII*, (17<sup>a</sup> ed), México: Porrúa.

Universidad del Tepeyac. (2007). *Lineamientos para la presentación de los trabajos de Investigación*. (7<sup>a</sup> Versión), México, D. F: Autor.

Verdross, W D. (1967). *Derecho Internacional Público*, (5<sup>ta</sup> ed), Madrid.

Walss Aureoles, R. (2001). *Tratados Internacionales y su regulación en el Derecho Mexicano*. (2<sup>da</sup>. Ed.). México: Porrúa.

#### Fuentes electrónicas.

Arquidiócesis primada de México. Recuperado el 20 de febrero del año 2006. (Ruíz, 2001.p. <http://arquidicesismexico.org.mx>)

La comunidad del derecho. Recuperado el 25 de enero de 2006.

<http://www.comunidad.derecho.org/canonico>.

Secretaría de Gobernación.

<http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa/2002/feb/210202/arte.htm>.)

Senado de la República. Recuperado 30 de enero del año 2006.

<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2004/12/14/1&documento=112>.

Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas. Recuperado en el mes de mayo del año 2006.

<http://www.jornada.unam.mx/1999/sep99/990920/oriente-h.htm>

<http://www.rioeoel.org/oeivirt/rie12ao.6htm>.

#### Fuente Digital.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. (1964), (Tomo XXI). México: Bibliográfica Argentina.

*Enciclopedia Universal Ilustrada*. (Tomo XXXVI). Madrid Barcelona: Europeo, Americana: Espasa-Calpesa.

Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México. (2001). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* México: Porrúa.

Microsoft (2005), *Enciclopedia encarta*, (versión 2005), [CD-ROM]. México: Microsoft.